



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del Título de
Abogado

AUTOR:

Bryan Fernando Cañar Sivisapa

DIRECTOR:

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

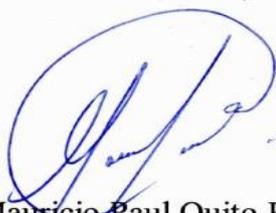
Loja, 30 de enero de 2023

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, previo a la obtención del título **Abogado**, de autoría del estudiante **Bryan Fernando Cañar Sivisapa**, con **cédula de identidad** Nro. **1150797932**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Bryan Fernando Cañar Sivisapa**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150797932

Fecha: 16 de febrero de 2023

Correo electrónico: bryan.canar@unl.edu.ec

Teléfono: 0990969629

Carta de Autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Bryan Fernando Cañar Sivisapa**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”** como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenido la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copias del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil veinte tres.

Firma:

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Cédula: 1150797932

Dirección: Catamayo Barrio San Antonio

Correo electrónico: bryan.canar@unl.edu.ec

Celular: 0990969629

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del trabajo de integración curricular: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc.

Dedicatoria

Este trabajo investigativo es dedicado principalmente a Dios, quien ha sido mi pilar fundamental, mi guía e inspiración en este proceso para poder cumplir esta meta tan anhelada.

A mis queridos padres Judith y Jorge que con su amor y sacrificio me han permitido llegar hasta aquí, por su apoyo incondicional a lo largo de mi formación académica, gracias por ser un gran ejemplo de lucha y perseverancia, enseñándome que con esfuerzo y dedicación los sueños se cumplen.

A mis adorados hermanos Kevin y Dana que me motivaron día a día a seguir adelante, a toda mi familia que me brinda su apoyo en todo proceso de formación y en especial a mis tías Mariela y Janeth que siempre me brindan me motivan para seguir superándome y alcanzar todas mis metas.

A mis dos grandes ángeles Papi Juan y Ñaña Patricia que estoy seguro que desde el cielo están orgullosos de mí.

Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Agradecimiento

Agradezco principalmente a Dios, por la salud y las bendiciones que me ha regalado a lo largo de mi vida y sobre todo en este proceso donde me brindó mucha sabiduría que me permitió alcanzar con éxito esta meta tan importante para mí.

Expreso mi más sincero agradecimiento a mis padres y hermanos que con todo su esfuerzo y sacrificio me brindaron su apoyo hasta culminar con mis estudios universitarios.

A mi familia, amigos y compañeros por tan valiosos momentos donde me dieron palabras motivadoras para seguir esforzándome hasta lograr cumplir esta meta.

Así mismo, expreso mi gratitud a los docentes de la carrera de Derecho que me formaron e inculcaron valores para llegar a ser un buen profesional en todo este proceso de formación profesional y de igual manera un afectuoso agradecimiento en especial al Dr. Freddy Yamunaque, Mg. Sc. y a mi director de trabajo de investigación el Dr. Mauricio Quito, Mg. Sc por guiarme y brindarme apoyo total para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Bryan Fernando Cañar Sivilapa

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta De Autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice De Contenidos.....	vii
Índice De Tablas	ix
Índice De Figuras.....	ix
Índice De Anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 Familia	6
4.2 Derecho De Familia.....	7
4.3 Alimentos	8
4.4 Derecho De Alimentos.....	9
4.5 Titulares Del Derecho De Alimentos	10
4.6 Niñez Y Adolescencia	12
4.7 Obligados A Prestar Alimentos.....	13
4.8 Evolución Histórica De La Medida De Apremio Personal En El Ecuador	14
4.9 Apremio Personal	18
4.10 Medidas De Apremio Personal Que Se Pueden Aplicar.....	19
4.10.1 <i>Prohibición De Salida Del País.....</i>	<i>19</i>
4.10.2 <i>Apremio Personal Parcial.....</i>	<i>20</i>
4.10.3 <i>Apremio Personal Total</i>	<i>20</i>

4.10.4	<i>Apremios Reales</i>	21
4.11	Principio De Interés Superior Del Niño.....	21
4.12	Protección Integral Del Menor.....	23
4.13	Normas Jurídicas En El Ecuador.....	24
4.13.1	<i>Constitución De La República Del Ecuador</i>	24
4.13.2	<i>Código De La Niñez Y Adolescencia</i>	28
4.13.3	<i>Código Civil</i>	34
4.13.4	<i>Código Orgánico General De Procesos</i>	35
4.14	Instrumentos Internacionales.....	38
4.14.1	<i>Convención Sobre Los Derechos Del Niño</i>	38
4.14.2	<i>Declaración De Los Derechos Del Niño</i>	40
4.15	Derecho Comparado.....	41
4.15.1	<i>Código Civil De La República De Perú</i>	41
4.15.2	<i>Código De La Infancia Y Adolescencia De La República De Colombia</i>	42
4.15.3	<i>Código De Familia De La República De El Salvador</i>	44
4.15.4	<i>Ley Orgánica Para La Protección De Los Niños, Niñas Y Adolescentes De Venezuela</i>	45
5.	Metodología	48
5.1	Materiales Utilizados.....	48
5.2	Métodos.....	49
5.3	Técnicas.....	50
5.4	Observación Documental.....	50
6.	Resultados	51
6.1	Resultados De Las Encuestas.....	51
6.2	Resultados De Entrevista.....	60
6.3	Estudio De Casos.....	69
6.4	Análisis De Datos Estadísticos.....	84
7.	Discusión	89
7.1	Verificación De Objetivos.....	89
7.2	Objetivo General.....	89
7.2.1	<i>Verificación Del Objetivo General</i>	89
7.3	Objetivos Específicos.....	90

7.3.1	<i>Verificación De Los Objetivos Específicos</i>	90
7.4	Fundamentación Jurídica De La Propuesta De Reforma Legal	92
8.	Conclusiones	95
9.	Recomendaciones	97
9.1	Lineamientos Propositivos	98
10.	Bibliografía	99
11.	Anexos	103

Índice de Tablas

Tabla 1.	Cuadro estadístico nro. 1	51
tabla 2.	Cuadro estadístico nro. 2	53
tabla 3.	Cuadro estadístico nro. 3	54
tabla 4.	Cuadro estadístico nro. 4	56
tabla 5.	Cuadro estadístico nro. 5	58
tabla 6.	Cuadro estadístico nro. 6	59

Índice de figuras

Figura 1.	Representación gráfica n° 1	52
figura 2.	Representación gráfica n° 2	53
figura 3.	Representación gráfica n° 3	55
figura 4.	Representación gráfica n° 4	56
figura 5.	Representación gráfica n° 5	58
figura 6.	Representación gráfica n° 6	59
figura 7.	Representación gráfica n° 7	84
figura 8.	Representación gráfica n° 8	85
figura 9.	Representación gráfica n° 9	86

figura 10.	Representación gráfica n° 10	87
-------------------	---	-----------

Índice de anexos

Anexo 1.	Cuestionario de encuesta.....	103
anexo 2.	Cuestionario de entrevista	105
anexo 3.	Certificado de aprobación de tesis.....	107
anexo 4.	Designación director de trabajo de integración curricular	108
anexo 5.	Certificado de abstract.....	109

1. Título

“Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado: “Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, es considerado como objeto de estudio en vista de que es muy frecuente observar que aún existe controversia sobre la eficacia de la boleta de apremio personal en materia de alimentos para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y precautelar el interés superior del niño dado que muchas personas consideran que esta medida no resulta efectiva para tutelar el principio constitucional del interés superior del niño sino que por el contrario genera que se aumente el número de pensiones incumplidas.

El derecho de alimentos es una obligación connatural de los padres para sus hijos y cuando se incumple con esta obligación se genera una vulneración de derechos por lo cual es necesario la intervención del Estado para garantizar este derecho a través de la aplicación de medidas necesarias para garantizar el bienestar del menor.

Del estudio realizado se evidencia que las boletas de apremio personal en materia de alimentos no son eficaces para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes dado que en la mayoría de casos no se genera cancelación del monto adeudado por el incumplimiento de las pensiones alimenticias. Además, también se pudo determinar que el procedimiento para la emisión de la boleta de apremio es muy dilatado y muchas de las veces no se obtiene la medida solicitada ya que solo se llega a compromisos de pago mismos que no presentan ninguna garantía y no se cumplen.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se aplicaron materiales y métodos, así mismo se realizó encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, cuyos resultados sirvieron de fundamento para fortalecer el tema de estudio propuesto y para desarrollar criterios claros y coherentes.

Palabras clave: Derecho de alimentos, Apremio personal, Desarrollo integral, Interés superior niños y adolescentes.

2.1 Abstract

The present Curricular Integration Work titled: "Doctrinal and legal analysis of personal pressure to determine its effectiveness in the integral development of the rights of children and adolescents", is considered as an object of study in view of the fact that it is very frequent to observe that there is still controversy about the effectiveness of the personal urgency ticket in terms of food to guarantee the integral development of children and adolescents and protect the best interests of the child since many people consider that this measure is not effective to protect the constitutional principle of the best interests of the child, but on the contrary it generates an increase in the number of unfulfilled pensions.

The right to food is a connatural obligation of parents for their children and when this obligation is breached, a violation of rights is generated, for which the intervention of the State is necessary to guarantee this right through the application of necessary measures to guarantee the welfare of the minor.

From the study carried out, it is evident that the personal enforcement notices in terms of food are not effective in guaranteeing the rights of children and adolescents, since in most cases the amount owed is not canceled due to non-compliance with alimony payments. In addition, it was also possible to determine that the procedure for the issuance of the pressure ticket is very lengthy and many times the requested measure is not obtained since only payment commitments are reached that do not present any guarantee and are not fulfilled.

For the development of this investigative work, materials and methods were applied, as well as surveys and interviews with legal professionals, whose results served as a foundation to strengthen the proposed study topic and to develop clear and coherent criteria.

Key words: Right to food, Personal pressure, Integral development, Best interest, Children and adolescents.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado: **“Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”**, lo desarrollo con el interés de poder determinar si la aplicación de la boleta de apremio personal contemplada en el Código Orgánico General de Procesos garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes de tal manera que se priorice el interés superior del niño y se promueva un adecuado desarrollo integral.

La prestación de alimentos es responsabilidad y obligación de los progenitores y se constituye en un deber moral que nace a través de la relación consanguínea de padres e hijos con el objeto de satisfacer necesidades básicas para llevar una vida digna. El incumplimiento de la obligación alimentaria limita el goce de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es decir, se impide que el menor se desarrolle íntegramente.

El índice de cobro de pensiones alimenticias actualmente aún sigue siendo muy alto por tal razón surge la necesidad de indagar si la medida de apremio personal está siendo favorable para garantizar el desarrollo integral de menores. Actualmente en el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 137 se establece que en caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias el juzgador dispondrá la prohibición de salida del país y convocara a audiencia la cual tendrá como objeto determinar las medidas de apremio de acuerdo a las circunstancias del alimentante, así como también dejando claro que si el deudor no comparece se dictara apremio personal total de forma directa, el cual mantiene concordancia con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiere al principio del Interés Superior del Niño y a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas y al desarrollo integral adecuado del menor el cual está conformado por procesos de crecimiento, intelecto, capacidades y potencialidades que permiten la satisfacción de necesidades sociales, emocionales y culturales.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera un perjuicio en la vida de los niños, pues, si bien es cierto la pensión alimenticia permite que el menor pueda llevar una vida digna dado que con dicha pensión cubre las necesidades básicas que requiere el menor para su adecuado desarrollo integral y es por ello que en aquellos en los que se evidencia la omisión de esta obligación es necesario la intervención del Estado mediante la aplicación de medidas adecuadas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El apremio personal es una medida coercitiva que se aplica con el objeto de exigir el cumplimiento de una obligación de tal manera que la aplicación de esta medida debe estar enfocada en garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero muchas de las veces esta medida tiene un efecto contrario ya que perjudica a los menores dado que antes de favorecer a la cancelación de las pensiones alimenticias atrasadas permite que incremente el número de pensiones incumplidas.

El presente trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera, se inicia por el marco teórico donde se analizó varios temas y subtemas relacionados al problema de investigación a través del estudio de conceptos, doctrina, normas jurídicas ecuatorianas y derecho comparado sobre las medidas protección y garantía de derechos de los menores, empezando por estudio de: Familia, Derecho de Familia, Alimentos, Derecho de Alimentos, Titulares del Derecho de Alimento, Niñez y Adolescencia, Obligados a Prestar Alimentos, Evolución Histórica de la Medida de Apremio Personal en el Ecuador, Apremio personal, Medidas de apremio personal que se pueden aplicar, Prohibición de salida del país, Apremio personal parcial, Apremio personal total, Apremio reales, Principio del Interés Superior del Niño y protección integral del menor. También se analizan e interpretan normas jurídicas del Ecuador relacionadas a la aplicación de la boleta de apremio personal y el derecho de alimentos de los menores, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Proceso; y, dentro del derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del cobro de las pensiones alimenticias para tutelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y estableciendo las semejanzas y diferencias con la legislación ecuatoriana: Código Civil de la República de Perú, Código de la Infancia y Adolescencia de la República de Colombia, Código de Familia de la República de El Salvador y Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela.

Así mismo para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizó materiales y métodos como encuestas, entrevistas y estudio de casos que sirvieron para la obtención de información óptima y pertinente para la correcta fundamentación de la tesis y lograr la verificación de objetivos, uno general y tres específicos. Posteriormente en la parte final se presentan las conclusiones y recomendaciones que se obtuvieron durante todo el desarrollo de la investigación.

Finalmente dejo culminado mi trabajo de titulación para la obtención del título de Abogado, esperando que este documento sea de utilidad y sirva de guía para los estudiantes y estudiosos del derecho, como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1 Familia

Para el tratadista Ossorio dentro de su obra titulada Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, determina que:

La familia es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella (Ossorio , 2013, pág. 408).

De acuerdo con el tratadista Ossorio podemos mencionar que la familia es considerada como el conjunto de personas que comparten lazos consanguíneos o por afinidad y que se encuentra conformada por padre, madre e hijos. En este mismo contexto la familia es un grupo de personas que conviven a diario dentro de un espacio determinado denominado hogar donde además de compartir obligaciones también mantienen responsabilidades.

El autor Carbonell define que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (CARBONELL, 2012, pág. 35).

La familia se entiende como el espacio donde todos quienes la conforman se apoyan mutuamente en la solución de conflictos en los que se encuentre inmerso alguno de sus integrantes, es decir, la familia es más que solo un grupo de personas que conviven a diario puesto que dentro del núcleo familiar nace la responsabilidad moral de proporcionar protección y bienestar para todos sus miembros.

4.2 Derecho de familia

El derecho de familia representa la serie de normativas de carácter jurídico que tienen la función de regular todos los acontecimientos concernientes a los integrantes de la familia, por lo que esta se circunscribe en el marco del derecho civil, se encarga de regular cualquier situación de especialización en complemento con la examinación de diversas leyes promulgadas para promover la adaptación del ajuste del sistema familiar a un contexto social (Lathrop, 2017).

A partir del texto citado se entiende que el derecho de familia comprende un conjunto de normas que se orientan en la regulación del comportamiento de los miembros de la familia además de adecuar normas que permitan tutelar y hacer valer de los derechos de los miembros de la familia en especial de los más vulnerables como los menores de edad niños, niñas o adolescentes, así como también se encargar de regular la filiación que puede ser matrimonial y extramatrimonial.

Dentro de este mismo contexto los autores Torres y Puchaicela, determinan que “el derecho de familia se puede interpretar como un campo de gestión enmarcadas en el derecho público, considerando que en las diferentes interacciones que regula en la familia, prima la concepción de que las acciones deben realizarse de forma dependiente y subordinada” (Torres & Puchaicela, 2019).

Por lo tanto, se puede decir que el derecho de familia se enfoca en potenciar la seguridad física y psicológica de cada una de sus miembros, especialmente de aquellos que son más vulnerables como por ejemplo los menores de edad y en virtud de ello mediante la aplicación del derecho público se pretende proporcionar la precautelar los derechos del menor cuando se evidencie de alguna afectación de sus derechos a través de la participación del Estado como garante de derechos de niños, niñas y adolescentes.

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros” (Saldaña, Quezada, & Durán, 2020).

Por consiguiente, el derecho de familia implica una serie de normativas que forman parte del derecho civil, promueven el correcto funcionamiento del sistema familiar de cada hogar. El derecho de familia se encarga de adecuar mediadas que favorezcan el correcto de desarrollo familiar dado que el sistema familiar se constituye un eje muy importante en los

diferentes ámbitos de desarrollo de la sociedad y por ello se prioriza el cuidado y fortalecimiento de los lazos familiares.

4.3 Alimentos

Dentro de la obra de García titulada “Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes” establece que:

“Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña y adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido asistencia médica, medicinas, recreación, formación íntegra, educación académica son de orden público” (2012, pág. 187).

En este sentido podemos decir que los alimentos comprenden todo aquello que es necesario para la subsistencia como por ejemplo la vestimenta, asistencia médica, educación, vivienda del alimentario entre otras. Los alimentos son un medio de apoyo pecuniario que se realiza al con la intención de garantizar el bienestar de quien los percibe, además, es necesario recalcar que los alimentos se determinan de acuerdo a la condición económica del alimentante y a las necesidades de acuerdo a la edad y actividades que realice el menor.

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, y como en lo social, consiste en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, vivienda o casa habitación;
- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;
- El vestido y calzado para protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;
- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto adecuado a su sexo, vocación o circunstancias personales, y

- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho (RUIZ LUGO, 1968, págs. 2-3)

Tal como lo afirma el autor los alimentos son un deber moral que se transforma en una verdadera obligación civil y más aún cuando se refiere a personas que comparten lazos familiares especialmente aquellos dentro de determinadas circunstancias donde se necesitan de la prestación de alimentos para subsistir. Entonces es preciso mencionar que los alimentos son una obligación jurídico y moral que se debe a aquellas personas en estado de indefensión y de necesidad principalmente si estas comparten vínculos familiares.

4.4 Derecho de alimentos

El derecho de alimentos atiende necesidades primordiales en el desarrollo de la vida y de la supervivencia de los beneficiarios. Este derecho fundamental mantiene estrecha relación con el derecho a la vida dado que más que el sustento alimentario presta garantía al bienestar y nutrición de las personas.

“El derecho de alimento es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Robles et. al. 2021).

Desde mi punto de vista, la importancia del derecho de alimentos se funda en el principio constitucional del interés superior del niño ya que este principio agrupa una serie de garantías que favorecen al desarrollo integral de menor. Este derecho de alimentos no solo comprende cuestiones de alimentación si no también incluye la satisfacción de necesidades básicas como vestuario, vivienda, educación, salud que le permitan al alimentario desarrollarse íntegramente.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otros también determinados, las cuales están obligados a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos (Cabrera, 2007, pág. 14).

Dicho esto, el derecho de alimentos consiste en la contribución económica mensual que se deben cumplir en favor de las personas que se encuentran en estado de necesidad dado que, de conformidad con lo establecido en la ley, se debe garantizar el derecho a los alimentos

mediante la protección y cumplimiento de quienes los necesitan para subsistir como son los niños, niñas y adolescentes.

El suministrar alimentos tal como lo establece Alban, (2006) en su obra “Derechos de la Niñez y Adolescencia”:

Es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que, además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción (Albán, 2006, pág. 167).

El derecho de alimentos de acuerdo a la definición del autor no solo se refiere específicamente solo a la alimentación si no también se entiende como la obligación connatural que tienen los padres hacia sus hijos mediante la contribución económica que permite tutelar y garantizar el desarrollo integral y el pleno goce de derechos de los menores dentro de un ámbito muy amplio entre los cuales se encuentran la vivienda, salud y demás necesidades que son necesarias para que el niño viva de forma adecuada.

En sentido concreto podemos determinar que el derecho de alimentos es intrínseco a los niños, niñas y adolescentes ya que es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas, además la función más importante es la de garantizar el bienestar de los menores haciendo prevalecer sus derechos sobre los de las demás personas y esto se consigue a través de la contribución de alimentos que se realiza hacia los menores de edad.

4.5 Titulares del derecho de alimentos

El sujeto de derecho de alimentos se conjetura siempre y cuando se encuentre en estado de necesidad, solo en ese momento interviene un miembro familiar para que dé cierto modo subsane esta carencia con ayuda económica, denominada derecho de alimentos de manera voluntaria o con orden judicial (Mazeud , 2008, pág. 24).

Desde mi punto de vista, los sujetos titulares del derecho de alimentos son aquellos que se encuentran en estado de necesidad y no pueden valerse por sí mismos para poder subsistir es

por ello que dentro del núcleo familiar se desprende derechos y obligaciones que se fundan en el principio de responsabilidad y solidaridad para los miembros en estado de indefensión.

Conforme lo mencionan el tratadista la titularidad del derecho de alimentos no es nada más que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante por la necesidad de exigir aspectos necesarios para su vida y su desarrollo integral.

Según la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. N° 643 de 28 de julio de 2009, las personas que tienen derecho a reclamar alimentos son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la norma.
2. Los adultos hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando los estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Por tal motivo es muy importante reconocer que la titularidad del derecho de alimentos le corresponde a los niños, niñas y adolescentes puesto que forman parte del grupo de atención prioritaria ya que se encuentran en estado de indefensión y mayor vulnerabilidad es por ello que se debe garantizar el pleno goce de sus derechos a través de la contribución alimenticia.

Por lo tanto, considero que en el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo parental tiene como único fin procurar la protección y los cuidados indispensables para los niños, niñas o adolescentes y de esta manera garantizar su desarrollo integral y una vida digna.

4.6 Niñez y adolescencia

En el desarrollo vida de todas las personas existen diferentes etapas por cuales deben pasar previo a alcanzar la edad adulta, por ello es pertinente realizar un análisis sobre la niñez y adolescencia.

Para Andrade la niñez es determinada como: “Período de la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia.” (2005, pág. 252). Por lo dicho por el tratadista puedo inferir que la niñez es la primera etapa de vida de las personas y por ende la más frágil dado que en ella se encuentran más vulnerables a ciertos factores que puedan dañar su desarrollo físico y psicológico, por tal razón, se debe brindar mayor cuidado y atención por parte de los progenitores.

La niñez es la etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta la entrada a la pubertad o adolescencia, momento que puede variar entre los 12 y 13 años según la persona.

Esta etapa en donde ocurre el proceso de crecimiento más importante y en el que el sujeto adquiere las habilidades mínimas necesarias para vivir e insertarse en la sociedad. Entre ellas, el control de esfínteres, la motricidad, el lenguaje, el razonamiento, la adquisición de valores básicos, etc. (Significados.com, 2019).

Por lo tanto, se considera como niño o niña a partir del nacimiento, es decir, de cero años hasta antes de alcanzar con la adolescencia. La niñez es la etapa de desarrollo más importantes para las personas dado que los niños y niñas van adquiriendo ciertas habilidades cognitivas como la memoria, razonamiento y percepción, además, en esta primera etapa surgen grandes cambios físicos y sociales necesarios para las personas puedan relacionarse e incorporarse en la sociedad.

La adolescencia es “El Periodo del crecimiento y desarrollo humano que transcurre entre la pubertad y la edad juvenil” (MERANI, 1985, pág. 14). Tal como lo señala el autor la adolescencia es la siguiente etapa el proceso de desarrollo de la vida de las personas posterior a la niñez y previo a llegar a la edad adulta pues esta inicia entre los doce años y hasta antes de los dieciocho aproximadamente.

El autor Valletta concibe a la adolescencia como el “Periodo que transcurre en una persona desde la pubertad hasta el desarrollo completo del cuerpo” (VALLETTA, 2004, pág. 42). Siguiendo consecuentes con el pensamiento del autor la edad adolescente es una etapa en

la que los niños o niñas deja de ser considerado como tal ya que aquí se manifiestan grandes cambios propios de su edad.

Los mayores cambios que se producen en la etapa adolescente son los rasgos físicos como por ejemplo la estatura, peso, masa corporal y el timbre de voz en el caso de los hombres comienzan a producir los espermatozoides y tienden a experimentar su primera eyaculación, y en el caso de las mujeres aumentan los senos, o glándulas mamarias, y a diferencia de los varones ellas experimentan la primera menstruación o menarquia. En la adolescencia se originan transformaciones fisiológicas que por lo regular son reflejadas en el entorno social ya que en este periodo de desarrollo las personas se encuentran inmersas en conflictos y contradicciones propias a su edad.

4.7 Obligados a prestar alimentos

De modo general el derecho de alimentos es una obligación basada en la cercanía y la relación familiar para proveer lo necesario para vivir.

La prestación de alimentos es reconocida como una de las obligaciones derivadas de la relación parento-filial; específicamente del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, regulada por el Derecho de Niñez y Adolescencia. Dicha obligación tiene como objetivo garantizar que el niño, niña o adolescente cuente con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades personales, por medio del pago de dicha pensión. Es imperante entender que la obligación alimenticia, si bien tiene un contenido patrimonial (el pago), el fin que esta persigue es meramente extrapatrimonial, es decir, que el niño, niña o adolescente cuente con los medios necesarios para su correcto desarrollo (SIMON CAMPAÑA, 2009, pág. 544).

A partir de lo indicado, podemos señalar que la persona obligada a pagar alimentos son principalmente los progenitores, sea el padre o la madre, por la relación parento filial que comparten entre los miembros de la familia. Consecuentemente podemos decir que el padre o la madre es el obligado principal que deberá cumplir con esta obligación pese a existir privación de la patria potestad ya que el objeto de la prestación de alimentos sirve principalmente para garantizar el bienestar del niño.

Es preciso mencionar que esta obligación recae principalmente sobre los progenitores, pero no exime de esta misma responsabilidad a los parientes pues conforme a lo establecido por ley, los obligados subsidiarios acarrean con las mismas responsabilidades de obligados

principales. En esta misma línea se hace referencia al posible caso en el que los deudores principales no se hagan responsables por los valores adeudados por causas justiciables se correrá traslado al obligado subsidiario para que cumpla con el pago de la totalidad de la deuda por el impago de las pensiones alimenticias.

Conforme a lo establecido en la Ley reformativa al título V libro II “del Derecho de Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia los padres son los titulares principales respecto de la obligación alimentaria, pero en ausencia de ellos se designará como obligados subsidiarios a los abuelos, los hermano y hermanas y a los tíos siempre y cuando no se encuentren incapacitados económicamente o padezcan de alguna discapacidad para poder cumplir con el apoyo económico en favor de los menores.

En el cuerpo normativo señalado se evidencia la necesidad de hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través del cumplimiento de obligación alimentaria ya sea por los obligados principales como por los subsidiarios a fin de que los menores cuenten con la protección necesaria de sus derechos y un desarrollo integral adecuado garantizando el interés superior del niño.

Como se ha mencionado los el apoyo económico le corresponde a los padres del menor y en ausencia de ellos o cuando estos no cumplieran con la referida obligación por alguna causal valida se podrá designar a terceras personas para que satisfagan este derecho de alimentos, a fin de tutelar el bienestar del menor siempre y cuando que estas terceras personas cuenten con los medios económicos suficientes y no se encuentren con alguna discapacidad que lo imposibilite pagar las pensiones de alimentos.

Además, es menester mencionar que los obligados subsidiarios que hayan pagado las pensiones alimenticias del menor tendrán derecho a ejercer acción de repetición sobre lo abonado en contra del obligado principal ya sea el padre o madre que incumplió con el pago mensual de las pensiones alimenticias.

4.8 Evolución Histórica de la medida de apremio personal en el Ecuador

El derecho de niñez y adolescencia en el Ecuador no siempre fue concebido como un derecho autónomo e independiente como lo es actualmente, puesto que este logro se debe a un arduo proceso evolutivo que vino de la mano con el respectivo progreso en el ámbito civil, y más aun con la ratificación de tratados e instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños y derechos humanos.

Este reconocimiento de derechos para los niños se debió a la gran necesidad e importancia social de regular la relación parento-filial y proteger al niño, niña y adolescente de cualquier situación de vulnerabilidad de sus derechos.

Desde que se promulgo el Código de la Niñez y Adolescencia se estableció que en caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, el apremio personal del obligado hasta por diez días y en los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. Así mismo se señala que una vez pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, el juzgador dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Conforme se indica desde la promulgación de este código se establece que la medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias, se efectuaría por un tiempo de duración de la privación de la libertad de diez días, hasta llegar a un máximo de treinta días en caso de reincidir nuevamente en el incumplimiento de dicha obligación. Esta medida que podía ser levantada únicamente cuando el alimentario cumpla con el pago de la totalidad de lo adeudado.

Posteriormente con la promulgación de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. No. 643, de 28 de julio de 2009; tal como su nombre lo indica, se efectuó una reforma con respecto del tiempo de duración de la medida de apremio personal, es así que dicha reforma consiste en lo siguiente:

Art. ... (22). - Apremio personal. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009). -En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la

declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios (Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

De conformidad a la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y la promulgación de los artículos innumerados a la que hago referencia en lo pertinente a la boleta de apremio personal debo considerar que la misma no considera el cumplimiento del desarrollo integral y de las políticas públicas que por mandato constitucional se deben aplicar, en este sentido mi trabajo de investigación se enmarca a que se debe aplicar lo enunciado en mi aporte personal.

Dentro de este mismo contexto de la aplicación de la boleta de apremio personal en el Código Orgánico General de Procesos se establece la correcta aplicación de esta medida a lo concerniente al apremio personal en materia de alimentos.

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se regula la aplicación de la medida de apremio personal en materia de alimentos pues conforme se menciona se dispondrá esta medida de manera idónea y proporcional cuando el alimentante haya incumplido con el pago dos o más pensiones alimenticias que se verificaran a través de la entidad financiera encargada del cobro de contribución alimenticia.

A razón de ello, se generó un debate referente a la proporcionalidad de la medida de apremio personal para obligar el cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que muchas de las veces cuando no se cumplía con el pago de las mensualidades se dicta la medida de apremio personal de forma directa sin considerar que podrían existir razones justificables para no cancelar los valores adeudados por pensiones alimenticias como por ejemplo alguna incapacidad para laborar o padecer alguna enfermedad catastrófica y a partir de ello la necesidad de reformar este artículo implementando los compromisos de pago que se efectuara mediante audiencia señalada por el juzgador para determinar las causas del impago de pensiones alimenticias y evitar la vulneración de derechos.

Posteriormente en el año 2017 la Corte Constitucional de la república del Ecuador emitió una sentencia donde se resolvió temáticas concernientes a la emisión de la boleta de apremio personal determinando que:

Las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente (Sentencia N° 012-17-SIN-CC , 2017, pág. 76).

A partir de la promulgación de esta sentencia la Corte Constitucional establece que previo a girar la boleta de apremio personal en contra del obligado incumplido, se debe señalar una audiencia para transigir y determinar los motivos por los cuales omitió el pago de la pensión alimentaria y las medidas cautelares aplicables para garantizar el pago de los valores adeudados.

Desde mi punto de vista, esta Sentencia emitida por nuestro máximo órgano de interpretación de norma es muy acertada ya que antes de dictar medidas coercitivas que afecten o lesionen derechos fundamentales como el apremio personal, busca medidas alternativas que no se violente más derechos de los que ya sea han violentado con el incumplimiento de la pensión de alimentos y además, se considera que la privación de libertad debe ser idónea, necesaria y proporcional; en virtud de ello establecen que los alimentantes pueden efectuar el pago de las pensiones alimenticias mediante compromisos de pago mismos que favorecerán al interés superior del niño y un eficaz desarrollo integral.

Consecuentemente la aplicación de esta medida de forma directa ubica al obligado en una situación más difícil para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias aduendadas, puesto que, el derecho al trabajo se limita y como resultado se incrementa más el monto a pagar por pensiones de alimentos, además de violentar el principio del interés superior de los niños y su desarrollo integral de los menores. Es por ello que la Corte Constitucional considera pertinente que se llegue a acuerdos de pago a fin de garantizar el derecho de alimentos que tienen los menores y del mismo modo busca evitar que se vulnere los derechos de quien suministra los alimentos.

4.9 Apremio personal

El apremio personal es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que

establece la Constitución de los derechos del niño. (AVEIGA SOLEDISPA, 2008, pág. 76).

El apremio personal es una medida coercitiva que precisamente consiste en privar de la libertad a una persona con el objeto de que cumpla con sus obligaciones. En materia de alimentos los apremios personales se disponen cuando se verifica que se incumplió con el pago de las pensiones alimenticias. Por lo tanto, la medida de apremio personal es un mecanismo de presión para que las personas que cumplan con las decisiones que dispone el juzgador en los tiempos establecidos.

Para el tratadista Ossorio (2014), la medida de apremio personal es aquella “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio” (pág. 81).

La boleta de apremio personal es una medida que consiste en el de uso de la fuerza para obligar a una persona a cumplir las decisiones judiciales y en el caso del cobro de pensiones de alimentos se emite boleta de apremio personal para que el obligado principal sea el padre o la madre cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas mismas que son necesarias para garantizar el desarrollo integral de los menores.

En definitiva, el derecho libertad es un derecho fundamental que se limita con la aplicación de la medida de apremio personal puesto que es una medida de presión y fuerza creada por los legisladores para limitar el derecho del alimentante y poder exigir el cumplimiento del suministro de alimentos que debe el pagar mensualmente para tutelar el bienestar de los alimentarios y promover un adecuado desarrollo integral.

4.10 Medidas de apremio personal que se pueden aplicar

Las medidas de apremio son medios coercitivos que son dictados por los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas cuando las personas no las ejecuten en forma voluntaria en los tiempos establecidos.

4.10.1 Prohibición de salida del país

Tras la publicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional el año 2017 donde se refiere a la prohibición de salida del país establece lo siguiente: “la prohibición de ausentarse del territorio nacional se deberá aplicar exclusivamente a los obligados principales

de rendir alimentos, y no como estaba previamente estipulado en nuestra legislación, en donde también era aplicable a los obligados subsidiarios” (Sentencia N° 012-17-SIN-CC , 2017). Conforme lo señala la Corte Constitucional esta medida es de carácter preventivo para asegurar la presencia de la persona que proporciona el apoyo pecuniario por alimentos y solo es dirigida para los obligados principales.

La prohibición de salida del país se dispondrá cuando se incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas puesto que a través de ella se garantiza la presencia del deudor y el cumplimiento de la obligación alimentaria que se adeuda.

4.10.2 Apremio personal parcial

La medida de apremio personal parcial se encuentra determinada en el Código Orgánico General de Procesos consiste en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días salvo que mediante razón justificables que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas entre las horas antes mencionadas; solo en esos casos el juzgador considerara tal situación y podrá determinar un horario de ocho horas donde no se contraponga con las jornadas laborales de apremiado en razón de no violentar su derecho al trabajo.

El apremio personal parcial podrá solicitarse cuando se incumpla con el compromiso de pago acordado, es decir, el juzgador dispondrá el apremio parcial cuando el obligado a prestar alimentos incumpla con el compromiso de pago acordado mediante la propuesta presentada por el mismo alimentario o cuando no se presentó a la audiencia que señalo el juzgador para determinar la circunstancias por las cuales no cumplió con las pensiones de alimentos.

4.10.3 Apremio personal total

El apremio personal total es la medida cautelar conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos consiste en la privación total de la libertad del alimentante cuando incurra en los siguientes casos:

Si el deudor no se presenta a la audiencia que se efectúa para transigir y determinar motivos por los cuales no cumplió con la obligación de alimentos y para establecer las medidas las medidas cautelares pertinentes al caso, y en razón de ello la o el juzgador deberá girar boleta de apremio personal total.

En el caso de que el obligado no pudiera justificar de forma razonable el incumplimiento de las pensiones alimenticias por los casos que establece la ley tales como padecer enfermedad

catastrófica que le imposibilite realizar alguna actividad laboral, por tener alguna discapacidad, o no poseer empleo que le permita generar ingresos económicos, entonces si no cumple con alguna de estas circunstancias el juzgador dispondrá el apremio personal total hasta por treinta días y en caso de reincidir en incumplir con la contribución se podrá ampliar tiempo de sesenta días hasta un máximo de ciento ochenta.

Cuando el alimentante incumpla con la medida de apremio personal parcial o con el incumplimiento del compromiso de pago acordado. Es preciso mencionar que esta medida podrá cesar cuando el juzgador verifique que se ha cancelado los valores adeudados en su totalidad mediante bonos en efectivo o pago de cheque certificado.

4.10.4 *Apremios reales*

Los apremios reales de acuerdo a la disposición planteada por el Código Orgánico General de Procesos son aquellas medidas cautelares que recaen sobre el patrimonio del alimentante incumplido. Puedo manifestar que la aplicación de esta medida será realizada con el objeto de garantizar mantener una garantía suficiente en el cobro de los valores adeudados por pensiones alimenticias atrasadas.

En sentido esta misma norma establece que para asegurar el pago de la prestación de alimentos se podrá dictar cualquier apremio real en contra de obligado y en concordancia de ello, el Código General de Procesos en el artículo 124 inciso 2 señala como providencias preventivas el secuestro o la retención de los bienes sean muebles o inmuebles del obligado a prestar alimentos.

4.11 Principio de interés superior del niño

Por mandato constitucional los niños y adolescentes son los titulares del derecho de alimentos y por su grado de vulnerabilidad requieren de atención prioritaria colocando sus intereses como principio superior respecto de los derechos de las demás personas.

Gatica y Chaimovic citados por López (2013) en su obra titulada “Interés Superior del Niño” determinan que:

El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del 18 niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el

de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (LÓPEZ C, 2013, pág. 64)

El principio de interés superior del niño es una garantía constitucional que garantiza el bienestar de los menores cuando existiera conflictos de derechos siempre prevalecerá los intereses de los niños sobre los de las demás personas esto con la finalidad prevenir cualquier tipo de vulneración de sus derechos obligando a todas personas naturales o jurídicas a tutelar y priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dicho de otra forma, este principio se encarga de hacer prevalecer los derechos de los niños y adolescentes por encima de los derechos de las demás personas considerando lo más favorable para el bienestar y desarrollo integral de los menores.

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas y privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que se representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia (Zermatten, 2003, pág. 15).

Considerando lo indicado por el autor el principio del interés superior del niño es una medida muy compleja puesto que, se encaminada al desarrollo eficaz de los derechos de los niños mediante la toma de decisiones que mayor los favorezcan a los infantes cuando exista controversia de derechos.

El interés superior del niño es de trascendental, importancia ya que es un principio que permite regular la situación del menor de edad, direccionando a los administradores de justicia y demás funcionarios para que todas sus decisiones no lesionen el bienestar de los menores sino más bien que garanticen las condiciones necesarias que permiten vivir plenamente y alcanzar un eficaz desarrollo integral apropiado para los menores.

El objetivo de este principio es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que, es obligación de todas las personas y el Estado resguardar la integridad física y emocional de los menores, proporcionado las condiciones idóneas para alcanzar un nivel adecuado de vida.

De la misma forma el tratadista Badaraco menciona que “este principio es Universal y no existe normativa que se contradiga” (BADARACO, 2011, pág. 347). Este contexto el interés superior del niño es jerárquicamente superior y por ende no hay normativa que se contraponga a este principio, pues, el desarrollo de todo texto legal se encuentra apegado a lo que manda nuestra norma suprema que en este es la protección y supremacía de derechos con prioridad absoluta al momento de resolver cualquier escenario que involucre los derechos de los niños, niñas y adolescentes con respecto a derechos de las demás personas.

4.12 Protección integral del menor

El origen de la protección de los niños, niñas y adolescentes, se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; en donde los estados participantes introdujeron sustanciales modificaciones o reestructuraciones legislativas en sus leyes internas para acoger parámetros de protección integral a los menores que surge en el marco de los derechos humanos favoreciendo esencialmente el principio del “interés superior del niño.

La protección se encuentra asociada con las prácticas de cuidado, de las cuales surgen obligaciones y responsabilidades que tienen los adultos respecto de los niños y adolescentes para garantizarles condiciones de bienestar.

La Doctrina de Protección Integral se enmarca en cuatro parámetros fundamentales que permiten mejorar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes: 1. El reconocimiento del niño- sujeto de derechos; 2. Reconocimiento de todos los derechos del niño, niña y adolescente; 3. Diferenciación de la situación de niños, niñas y adolescentes; y 4. Diferenciación entre protección jurídica y protección social (SIMÓN CAMPAÑA, 2008, pág. 24).

Con respecto a lo mencionado es importante decir que la doctrina de protección integral obliga a la sociedad y la familia a garantizar y respetar los derechos de los menores de edad, así como también determina que el Estado es el garante y defensor de los derechos de los niños y adolescentes mediante su intervención oportuna y eficaz en circunstancias que atenten con los derechos los menores de edad.

La relación familiar es de vital importancia para fortalecer los lazos familiares y promover el sano desarrollo de los niños, ya que esta se constituye como un mecanismo fundamental de protección, frente a cualquier situación adversa que perjudique o dañe a los más

vulnerables y por ello la necesidad de que los padres actúen de forma ejemplar, proporcionando protección, atención y afecto.

También se puede mencionar que el Estado es el ente regulador de las diversas actividades que se desarrollan con la finalidad de velar por el bienestar de los menores, con el solo propósito de que estén protegidos frente a cualquier situación de vulneración de sus derechos.

La mayor intervención que realiza el Estado es la propuesta de normas y políticas enfocadas a promover estrategias de acción para contrarrestar situaciones que generan daño a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de asegurarles un ambiente sano que les permita tener una adecuada calidad de vida y lograr garantizar el interés superior del niño y el desarrollo integral.

Es pertinente recalcar que la protección de los menores se efectúa mediante la propuesta y aplicación de nuevas políticas públicas enfocadas a solventar las necesidades prioritarias de los niños, niñas y adolescentes; es decir regular las situaciones que generan daño y que dificulta el desarrollo integral de los beneficiarios.

En este sentido podemos decir que la protección de los niños, niñas adolescentes es un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas vivan de manera digna y sin discriminación alguna de los derechos humanos.

Es necesario distinguir que es deber del estado, la sociedad y la familia proteger a aquellos menores, preferentemente cuando sean vulnerados derechos y esto incluye el análisis de su entorno de desarrollo y observancia de sus derechos fundamentales lo que implica la necesidad de gestionar y vincular las acciones del Estado y demás personas para intervenir de tal forma, que se priorice el bienestar de los niños, niñas y adolescente.

4.13 Normas jurídicas en el Ecuador

4.13.1 Constitución de la República del Ecuador

El Ecuador es un estado constitucional de derechos por ello es preciso empezar con este estudio con lo dispuesto en la parte inicial de nuestra norma suprema: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” (Constitución de la República del Ecuador,

2008, pág. 8). A partir de la promulgación de nuestra norma suprema se establece que el estado ecuatoriano reconoce los derechos fundamentales y garantías constitucionales de todas las personas de tal manera que estos derechos serán de directa e inmediata aplicación sin ningún tipo de restricción.

Para la efectiva tutela de los derechos de las personas contemplados en la norma suprema se deberán regir bajo los siguientes principios:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

Por lo establecido en este apartado, nuestra carta magna considera que todos los derechos constitucionales previstos en la norma son de directa e inmediata aplicación sin ningún tipo de discriminación o restricción alguna, pues, el deber más alto del Estado es garantizar y respetar el desarrollo efectivo de los derechos fundamentales a través de todos sus servidores públicos.

Consecutivamente el texto constitucional sección quinta se refiere a los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas

intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

En este marco, el artículo antes indicado determina que se reconoce el derecho a cualquier menor de dieciocho años, a tener un desarrollo integral que demanda de un adecuado procedimiento con respecto a su crecimiento, madurez y desenvolvimiento para potenciar sus habilidades, competencias y motivaciones en un ambiente escolar, familiar y social adecuado que se caracteriza por la correcta satisfacción de todas sus necesidades básicas que provienen de la pensión alimenticia que aporta uno de sus progenitores el cual debe cumplirse en cooperación con la intervención de organismos locales y nacionales intersectoriales mediante la implementación de las medidas preventivas que favorezcan al desarrollo de derechos de niños, niñas y adolescentes por sobre los demás.

El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes se constituye en el deber principal del Estado dado que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los menores de acuerdo a su edad mediante la adecuación de políticas públicas, así como también, es obligación de la sociedad y la familia procurar el óptimo desarrollo de los menores en ambientes adecuados para desenvolverse y evitar la vulneración de sus derechos mediante la participación eficaz de la familia otorgando protección y refugio.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; ya recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

Como lo establece la norma podemos concluir que el Estado es garante de derechos de todas las personas especialmente de los menores de edad para que gocen de una vida sana y de

calidad. Es obligación del Estado comprende la gestión de políticas que se orientan a promover la protección y cuidado de los infantes desde su concepción, teniendo a consideración que el derecho de recibir alimentos coadyuva a la nutrición, educación y condiciones de bienestar de los alimentarios.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 32-33)

Posteriormente conforme a lo estipulado en el artículo anterior se reconoce y se garantiza el cumplimiento de ciertas necesidades como la salud, alimentación, vivienda, educación, vestimenta entre otros que aseguren el derecho a una vida digna de todas las personas.

Además, en este mismo artículo en el numeral 29 literal C nos determina el derecho de libertad es protegido constitucionalmente pues nadie podrá ser privado de ella por deudas, multas u otras excepto en el caso de adeudar pensiones alimenticias ya que el impago de esta obligación violenta el bienestar del menor y lesiona el interés superior del niño que se encuentra consagrado en este mismo cuerpo legal.

En lo posterior se refiere a la familia, disponiendo que: “Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34). En el artículo referido de la Constitución el estado se encuentra obligados a proteger y reconocer a la familia en sus diversas formas dado que familia es considerada como base fundamental para la sociedad. Del mismo modo es preciso indicar que uno de los objetivos de la norma constitucional del Ecuador es procurar la conservación de los lazos familiares evitando el quebrantamiento de estos vínculos familiares y poder asegurar un ambiente adecuado para que los hijos e hijas puedan

desarrollarse.

Es importante recalcar que si dentro de la convivencia familiar llegara a existir controversia el Estado atenderá estos casos y procurara que se supere y se mejore esta situación de crisis.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

De acuerdo a lo tipificado en nuestro texto constitucional se entiende que el bienestar de los miembros familiares es de mucha relevancia dado que se busca garantizar y proporcionar un ambiente adecuado para el desarrollo integral de derechos de los menores que lo requieren además, teniendo presente que se deben cumplir con el ejercicio los derechos del menor el Estado vigilara y de ser necesario obligara al padre y la madre a cumplir con la responsabilidad de cuidado y protección de sus hijos e hijas.

4.13.2 Código de la Niñez y Adolescencia

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es fundamental, y por ello que en nuestra legislación considero necesario promulgar normas especializadas para desempeñar esta labor.

Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 1).

En la parte introductoria este código se contempla la protección que brinda el Estado, la sociedad y la familia con relación al desarrollo integral y el goce efectivo de los derechos de

hijos menores de edad ejecutados en el marco de libertad, dignidad y equidad precautelando el bienestar de los niños y adolescentes.

Para complementar este estudio es necesario definir al niño, niña y adolescente y para ello nos referimos al siguiente apartado: “Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 1). Por considerarse información relevante este cuerpo legal no establece una muy importante diferenciación de niños y adolescentes de tal manera que se considera niño o niña a la persona que es menor de doce años mientras que un adolescente es aquella persona de sexo masculino o femenino mayor de doce años pero que aún no ha alcanzado los dieciocho años de edad.

Más adelante en esta misma norma nos referimos el rol de la familia donde establece que: “Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 2). Consecuentemente como determina este artículo la función esencial de la familia es brindar protección y velar por el desarrollo integral de los niños ya que son los más indefensos y por esta razón les corresponde a los padres la responsabilidad compartida de velar por el bienestar de sus descendientes.

Del mismo modo acogiendo lo dispuesto por nuestra norma suprema referente al principio del interés superior del niño, esta norma jurídica lo define como:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño,

niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 2).

Podemos deducir que el interés superior del niño comprende la completa satisfacción de las necesidades prioritarias de los menores como parte del ejercicio de sus derechos que se encuentran ligados a la prestación de alimentos de forma eficaz y oportuna. Del mismo modo podemos entender que se deberá precautelar un equilibrio de derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera, que se prevea condiciones de libertad y dignidad a beneficio y goce pleno de sus derechos.

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 4)

Tal como lo señala el artículo 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia donde puedan desarrollarse plenamente. Y por en el contrario en caso de que no fuera posible la convivencia con la familia biológica se les podrá asignar con otra familia que del mismo modo deben brindarles afecto y comprensión que requieren lo menores ya que la familia deberá promover su desarrollo integral dotando de lo necesario y se respeten sus derechos.

Art. 26.- Derecho a una vida digna. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 4)

El derecho a tener una vida digna consagrado en este texto normativo se encamina al derecho de los niños y adolescentes a llevar in estilo de vida bajo las condiciones necesarias

para un adecuado desarrollo integral de sus derechos. Por tal motivo se puede decir que una vida digna conlleva al aporte económico que generan el padre o la madre o ambos para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos a través de una buena alimentación suficiente y equilibrada, salud, educación, vivienda con los servicios pertinentes y demás servicios que crean necesarias para que el menor tenga un estilo de vida propicio para su crecimiento.

Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 26).

El derecho de alimentos es la obligación que nace de una relación propia del núcleo familiar pues este derecho es más que solo la satisfacción de comida y bebida sino más bien comprende en contribuir al buen vivir de las personas que lo solicitan. Contribución de alimentos engloba todas las necesidades para una vida digna en ambientes adecuados para recreación y distracción es un derecho intrínseco de los niños y adolescentes que debe ser garantizado para el bienestar de los menores.

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos. - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 26).

La titularidad del derecho de alimentos determina que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y podrán ejercerlos por sí mismo o por medio de un representante. También se establece que podrán reclamar el derecho de alimentos personas mayores de edad que se encuentren estudiando en cualquier nivel educativo, personas con discapacidad física o mental que les impida realizar una actividad laboral que les permita vivir y desarrollarse en un ambiente favorable.

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 26).

Como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores y conforme lo establece este artículo quienes están obligados a contribuir con pensiones alimenticias son principalmente los progenitores ya que su deber moral consiste en el cuidado, crianza, desarrollo integral y la protección de sus derechos.

También nos menciona que por ninguna circunstancia los menores pueden quedar en indefensión pues si fuera el caso de que los obligados principales se ausentaren por cualquier causa el estado deberá asignar a otras personas dentro del mismo vínculo familiar como obligados subsidiarios para que cumplan con las mismas responsabilidades de los padres de los niños y adolescentes ya que siempre se garantizará el interés superior de los niños.

Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 29).

En este sentido la norma es clara cuando se incumpla con el pago de las pensiones alimenticias sean o no consecutivas la o el juzgador dispondrá las medidas cautelares que considere necesarias para exigir el cumplimiento de lo adeudado.

La prohibición de salida del país es una de las medidas cautelares más emitidas, pues, con esto se asegura que el obligado no se ausente y se presente a las diligencias que señale el juzgador. Además de ello se dispondrá que el alimentante incumplido sea incorporado al registro de deudores del Consejo de la Judicatura y a su vez la incorporación en la lista de deudores en el Sistema de Central de Riesgos con la finalidad de que no pueda ejercer cargos públicos, enajenar bienes o prestar garantías.

La única forma por la cual esta media podrá finalizar será cuando se cancele con los valores adeudados por monto total las pensiones en mora, solo ahí entonces el juez dispondrá la eliminación del registro al cual fue incorporado tanto del Consejo de la Judicatura como de la Superintendencia de Bancos.

4.13.3 Código Civil

El derecho a percibir alimentos es una obligación que forma parte del núcleo familiar y por ello el Código Civil ecuatoriano en su desarrollo establece a quienes se debe contribuir con el derecho de alimentos.

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada (Código Civil, 2005, pág. 79).

Como ya le hemos analizado y en relación a lo establecido en este artículo el derecho a percibir alimentos les corresponde a los miembros del núcleo familiar y de forma más concreta a los hijos menores edad que los necesiten para su subsistencia.

El derecho de alimentos es el deber moral que tienen la familia con sus miembros ya que si alguno se encuentra en estado de necesidad pueden solicitar que se tutele es derecho y poder llevar una vida decorosa.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil, 2005, pág. 80).

Como lo establece el artículo antes citado la prestación de alimentos no solo se refiere a la nutrición de los beneficiarios y sino más bien engloba un conjunto de necesidades que adolece el alimentario para vivir dignamente. Los alimentos tienen dos enfoques para quienes son beneficiarios, son congruos cuando quienes los solicitan garantizan vivir cómodamente de acuerdo al estilo de vida que mantiene en sociedad y son alimentos necesarios cuando solo ayuda a solventar las necesidades básicas para subsistir.

La obligación de prestar alimentos se mantiene hasta que el alimentario cumpla la mayoría de edad, es decir, se debe alimentos mientras al beneficiario sea menor dieciocho puesto que una vez cumplido la edad mayoría de edad se entiende que estos son capaces de cubrir sus propias necesidades mediante el desarrollo de alguna actividad laboral.

4.13.4 Código Orgánico General de Procesos

A partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se implementó la definición referente al apremio y por ser necesario analizaremos los siguientes artículos.

Art. 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 28)

El apremio como lo hemos desarrollado en párrafos anteriores son medios coercitivos para obligar al cumplimiento de las decisiones judiciales mediante el uso de la pública. La aplicación de esta medida debe ser proporcional, idónea y necesaria puesto que corre el riesgo de lesionar el derecho de libertad que tienen todas las personas.

Las medidas de apremio que se contempla en el Código Orgánico General de Procesos son los apremios personales que se refieren a aquellas medidas que recaen sobre la persona y los apremios reales que recaen sobre el patrimonio de las personas.

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago

pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, págs. 28-29).

El artículo citado es claro al mencionar que la medida de apremio personal en materia de alimentos se efectúa cuando el obligado a prestar alimentos incumple con el pago de dos pensiones sean o no consecutivas. Así mismo es preciso decir que antes de girar la boleta de apremio personal el juzgador verificara dicho incumplimiento y dispondrá medidas preventivas, prohibición de salida del país del deudor ya que con esta medida se garantiza que la presencia del obligado para futuras diligencias que se señalen relacionadas a resolver el pago de las pensiones adeudadas.

Posteriormente, como lo indica la norma una vez admitida la liquidación de pensiones alimenticias se convocará a audiencia con el objeto de que el deudor justifique mediante razones válidas el incumplimiento del aporte económico mensual y en razón de lo expuesto el juzgador dictará las medidas de apremio que crea necesarias para obligar al cumplimiento de las pensiones atrasadas. En caso de que el obligado con se presente a la diligencia dispuesta por el juzgador se dictara de forma directa la boleta de apremio total.

En este mismo sentido, cuando el alimentario justifique que no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir los alimentos, se considerara que los obligados subsidiarios cumplan con esta obligación. También podrá realizar propuesta de pago que se realizará mediante abonos mensuales pecuniarios hasta cumplir con la totalidad de la deuda siempre y cuando que dicha propuesta se garantice los derechos y favorezca al bienestar del beneficiario.

Este mismo texto normativo establece que la boleta de apremio personal tendrá un periodo de duración de treinta días, sin embargo, en el caso de reincidir en el incumplimiento

de la obligación alimentaria, esta medida podrá extenderse por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta y de creerlo pertinente se dispondrá el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

Es pertinente indicar que se dispondrá el apremio personal total cuando el deudor incumpla con la medida de apremio personal parcial. Ahora bien, cuando el juzgador dicta la boleta de apremio en la misma resolución ordena el allanamiento del lugar en el que se encuentra la persona obligada a prestar alimentos ya que esta contribución permite brindar al menor un desarrollo integral adecuado y es por ello que el cobro de pensiones atrasadas debe efectuarse de forma oportuna.

Esta norma jurídica prioriza los derechos de los niños, niñas y adolescentes puesto que, desde que se verifica el incumplimiento de la obligación alimentaria el juzgador dicta las medidas de apremio reales y personales de forma estratégica de tal manera que priorice el bienestar del niños y adolescentes y con la precaución que sus decisiones de no lesionen los derechos de los beneficiarios garantizando el interés superior del niño.

Así también es idóneo precisar que cuando se dicta las medidas de apremio personal el juzgador considerará que estas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales, ya que cuando se efectúa la boleta de apremio solo podrá recuperar la libertad cuando el juzgador constate la cancelación de la totalidad de la deuda.

Además, es de gran relevancia indicar que estas medidas no se destinaran para los obligados subsidiarios o en contra de personas discapacitadas o que padezcan de alguna enfermedad catastrófica.

4.14 Instrumentos internacionales

4.14.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989, págs. 2-3).

Conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, los estados que forman parte de ella se encuentra obligados a garantizar los derechos de los niños y adolescentes, es por ello que el Estado Ecuatoriano a través de toda entidad pública o privada debe adecuar sus decisiones atendiendo el interés superior del niño, es decir, que se considere lo más favorable para mejorar la situación de los niños de tal manera que deberán promulgar políticas públicas y demás medidas que ayuden a resguardar el ejercicio de los derechos fundamentales de que disfrutaban dando mayor prioridad a su desarrollo integral y alcanzar un nivel de vida digno adecuado a sus necesidades.

Posteriormente en el desarrollo de esta misma Convención sobre los Derechos del Niño se determina los derechos que se deben tutelar para brindar un nivel de vida adecuado para los niños, así como también, se indica cual es la responsabilidad que tiene los padres hacia sus descendientes.

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989, pág. 8).

En este sentido como lo establece este instrumento internacional los Estados se

encuentran obligados a garantizar que todo menor goce plenamente de sus derechos entre ellos el derecho vivir dignamente con todos lo necesario para su desarrollo hasta alcanzar la edad adulta donde pueda proveerse por sí mismo y conjuntamente con el deber de establecer medios de protección integral tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Además de lo ya referido, también se evidencia que este convenio proporciona la posibilidad de aplicar de medidas que aseguren el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias ya que esta obligación es responsabilidad de los padres para el desarrollo moral mental, espiritual, psicológico y físico del niño ya sea por prestación pecuniaria u otro medio que requiera para mejor la condición de vida del alimentario.

Resumiendo todo lo planteado, la República del Ecuador adopto ciertas medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes entre ellas la aplicación de la medida de apremio personal en contra del alimentante que no contribuya a tiempo con el pago las pensiones alimenticias puesto que, este medio coercitivo se enfoca en obligar a cumplir con la obligación adquirida de la pensión alimenticia que es primordial para el desarrollo integral de los beneficiarios.

4.14.2 Declaración de los Derechos del Niño

Dentro la Declaración de los Derechos del Niño al ser un instrumento de trascendental importancia para el reconocimiento de derechos de los niños establece lo siguiente:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, pág. 2).

En el desarrollo de este principio se refiere a la protección y al conjunto de oportunidades que deben aportar el estado para que el niño pueda desarrollarse socialmente procurando atender las necesidades primordiales del menor en forma saludable y normal precautelando el cumplimiento del principio de interés superior del niño

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño

tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, pág. 2)

Posteriormente en el principio número 4 de la Declaración de los Derecho del Niño se reconoce que los niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse íntegramente mediante el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que sirven para cubrir necesidades que garanticen el bienestar del alimentado.

4.15 Derecho Comparado

4.15.1 Código Civil de la República de Perú

Artículo 472. Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Código Civil de Perú, 1991, pág. 108)

Atendiendo a la definición que nos otorga el Código Civil de la República de Perú los alimentos al igual que en nuestra legislación ecuatoriana son concebidos como el aporte pecuniario que sirve de sustento en vivienda, alimentación, vestido y demás asistencias que requieren los alimentarios para el desarrollo integral de sus derechos.

En este mismo se refiere a los alimentos como el aporte económico que se realizara en beneficio de la madre dentro del periodo de gestación y el postparto precautelando que desde la concepción se proteja los derechos de quienes están de mayor vulneración.

"Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Código Civil de Perú, 1991, pág. 111).

Contrastando con lo que determina esta norma el obligado tiene la facultad de solicitar que cese la contribución alimenticia cuando no pueda atender dicha obligación puesto que se pone en riesgo su propia subsistencia o como también cuando el beneficiario haya cumplido la mayoría de edad y es decir que su estado de necesidad haya desaparecido. No obstante, también se indica que si los hijos mayores de edad aún conservan su estado de necesidad por incapacidad física o mental para subsistir por sí mismos o en caso de que este cursando estudios esta obligación continuará.

En la legislación de Perú establece que la persona que presta alimentos podrá realizarlo mediante formas diversas en razón de ello el artículo 484 dispone lo siguiente: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida” (Código Civil de Perú, 1991, pág. 111). Este artículo mantiene estrecha relación con la norma del Ecuador pues, en ambas legislaciones se refiere a que la prestación de alimentos puede ser o no pecuniaria de acuerdo a las necesidades del menor, pero si se considera que estos alimentos garanticen de forma prioritaria el derecho a desarrollarse íntegramente y su bienestar.

Finalmente debo indicar que la norma jurídica de Perú en lo concerniente al derecho de alimentos de los niño, niñas y adolescentes guarda estrecha similitud con nuestra legislación ecuatoriana puesto que, una vez el contraste entre las dos legislaciones se evidencia que en ellas se garantiza el desarrollo integral de los alimentarios, el derecho a tener una vida digna y el principio del interés superior del niño por sobre los derechos de las demás personas.

4.15.2 Código de la Infancia y Adolescencia de la República de Colombia

Artículo 129. Alimentos. (...) En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal. (Codigo de la Infancia y Adolescencia, 2006, págs. 72-73).

Dentro de la legislación de la República de Colombia se evidencia similitud con respecto a que las pensiones alimenticias pueden ser fijadas por acuerdo mutuo del padre y de la madre o también podrán ser fijadas por un juzgador competente previo a evaluar la capacidad económica de quien va a adquirir la obligación de prestar los alimentos y cuando sea imposible determinar la capacidad económica del alimentante se presumirá que su salario corresponde a un salario básico del trabajador en general.

La contribución alimentaria siempre estará enfocada en velar por el bienestar de los menores por ello en caso de que el obligado no satisfaga oportunamente los pagos el juez o jueza podrá disponer que se proceda al embargo, secuestro y remate de los bienes que posea el deudor. El embargo solo cesara cuando se cancele el valor total adeudado por pensiones de alimentos y se cuándo se presente garantía suficiente para cubrir con el pago de las cuotas de los dos próximos años.

De modo similar se efectúa el cobro de pensiones fijadas mediante arreglo o conciliación extrajudicial, previo conocimiento del impago de la cuota por más de un mes el juez ordenará la prohibición de salida del país hasta que el alimentario presente garantía suficiente para cumplir la obligación y además de ser reportado dentro del central de riesgo para su incorporación dentro de los registros de la entidad.

Como es claro la República de Colombia no considera la implementación de la medida de apremio personal como medio coercitivo y eficaz para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas sino más bien opta por la aplicación de medidas alternativas que no lesionen más

derechos fundamentales. Este estado es muy estratégico ya que desde que se presenta la demanda para fijar alimentos estima conveniente que el obligado otorgue garantías necesarias y suficientes para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimenticia y de esta manera garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y un favorable desarrollo integral de derechos.

4.15.3 Código de Familia de la República de El Salvador

En la norma jurídica de El Salvador denominado Código de Familia nos presenta los medios que utilizan para tutelar el derecho de alimentos que perciben los hijos e hijas menores de dieciocho años de edad cuando la o los contribuyentes no respetan.

Art. 253-A.- Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso. Las oficinas competentes previo a la extensión de dichos documentos deberán constar la solvencia de dicha obligación.

La solvencia a que se refiere el inciso anterior será confirmada por la Procuraduría General de la República, quien deberá administrar el registro correspondiente, debiendo actualizarlo y consolidarlo con la periodicidad necesaria para garantizar su efectividad y evitar cualquier violación a derechos. Para este fin, la Procuraduría General de la República mantendrá dicho registro en línea con las oficinas encargadas de extender los documentos indicados en el inciso anterior.

En caso de falla del sistema informático del registro, la Procuraduría General de la República deberá garantizar la prestación del servicio en mención con medidas alternas o sistemas paralelos de respaldo que sean necesarios. La infracción a lo previsto en este artículo hará incurrir al funcionario o empleado responsable en las sanciones penales correspondientes. (Código de Familia, 1993, págs. 58-59).

En lo dispuesto en el artículo en mención del Código de Familia de este país, se muestra el ánimo de garantizar los derechos de los hijos ya que la obligación de pagar alimentos es exigible desde que el alimentario lo necesita es decir desde la presentación de la demanda. En fijación de la pensión se evaluará la capacidad económica del alimentario y considerara las

necesidades que requiera el solicitante, que como es claro primara el cuidado y nivel máximo de satisfacción de los derechos de los niños y adolescentes.

En la norma antes mencionada se considera que uno de los mecanismos para exigir la cancelación de lo adeudado por alimentos es que el obligado deberá estar al día con los pagos de las pensiones ya que cuándo este requiera actualizar la documentación personal como por ejemplo renovación de pasaporte, licencia de conducir y demás no podrá adquirirlos mientras no cumpla con la obligación de alimentos.

Además, se pone de manifiesto el trabajo coordinado que existe entre los Tribunales de Familia y los Juzgados de Paz con las instituciones puesto que tienen obligación de llevar un registro actualizado de quienes deben pensiones y exigir dicho pago cuando los usuarios se presenten en las instalaciones para adquirir documentación personal esto con el objeto de garantizarlos derechos de los alimentarios y obligar a que se cumpla con el pago de los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias.

En este sentido considero que este mecanismo ejecutado por la República de El Salvador resultaría ser muy idónea ya que la documentación personal es muy necesaria para todo tramite y de manera obligatoria debemos acercarnos a las diferentes instituciones para la respectiva renovación, siendo el momento idóneo para exigir la cancelación de la pensión ya que de lo contrario no se podrá otorgar lo requerido. Del mismo modo es preciso indicar que el funcionario que no acate lo establecido incurrirá en una infracción y será sancionado penalmente según corresponda.

4.15.4 Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela

La República de Venezuela al igual que nuestra legislación se refiere al derecho de alimentos en su artículo 365 como: “La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente.” (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, pág. 99). En este mismo contexto la obligación de manutención trata sobre el suministro económico que se realiza en torno a la satisfacción de todo lo relativo con vestido, educación, recreación y demás garantías que promuevan el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 366 Subsistencia de la Obligación de Manutención. La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la

mayoridad. (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, pág. 99).

El suministro de los alimentos surge a partir de la relación familiar de los progenitores para con sus hijos es así que esta obligación de manutención tal como lo afirma el párrafo anterior le corresponde al padre o la madre para sus hijos que son menores de edad y ciertos casos a aquellos que han alcanzado la edad adulta pero aún mantienen un estado de necesidad por diferentes causas justificadas.

Artículo 368 Personas obligadas de manera subsidiaria. Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la Obligación de Manutención, ésta recae en los hermanos o hermanas mayores del respectivo niño, niña o adolescente; los ascendientes, por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado. (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, pág. 100).

Este artículo mantiene estrecha similitud con los referido en el código de la niñez y adolescencia de nuestro estado ya que como se muestra los posibles casos en los que lo obligados principales no pudieran proporcionar los alimentos por no tener la suficiente solvencia económica o fallecieran, esta obligación recaería sobre otras personas denominados obligados subsidiarios que serán parientes cercanos por orden de proximidad y colaterales hasta tercer grado.

En este sentido en el la legislación de la República de Venezuela en el Artículo 381 señala las medidas preventivas para exigir el pago de las pensiones alimenticias, dispone que:

El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este Artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha

venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención. (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, pág. 102).

Respecto a lo dispuesto en este artículo la legislación de Venezuela es muy clara en señalar que se puede aplicar las medidas preventivas que considere necesarias para que el alimentante cumpla con la obligación de alimentos que necesitan sus hijos. Cabe mencionar que esta disposición será aplicable solo cuando se demuestre que existe el incumplimiento de dos cuotas consecutivas y podrán ser levantadas de forma inmediata cuando se justifique ante el juzgador el cumplimiento oportuno y voluntario de la obligación.

Para la fijación de la manutención se deberá considerar las necesidades e intereses que requieran los menores, así como también evaluar la capacidad económica del obligado.

Artículo 382 Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación El juez o jueza puede autorizar, a solicitud del obligado u obligada, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, niña y adolescentes, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como:

- a) constitución de usufructo sobre un bien del obligado u obligada, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario o usufructuaria, el niño, niña o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la ley para tales casos;
- b) designación del niño, niña o adolescente como beneficiario o beneficiaria de los intereses que produzca un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor. (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, pág. 102)

El pago de la obligación alimentaria se realizará de forma anticipada y oportuna y su retraso injustificado acarreará los respectivos intereses. Del mismo para asegurar el cumplimiento de la obligación el juzgador dispondrá medidas preventivas cuando se pruebe el incumplimiento del pago de dos pensiones consecutivas.

Las medidas adoptadas para exigir el cumplimiento de manutención se enfocan en favorecer al principio del interés superior de niño y tutela de derechos de los menores sin violentar los derechos de los obligados. Las medidas aplicadas en este Estado son el derecho real de uso y goce del o los bienes que posea el deudor y también la designación del alimentario

para que sea beneficiario de los intereses producidos por un determinado capital o cualquier título de valor que proporcione valores de rentabilidad.

A partir de lo expuesto en párrafos anteriores se puede contrastar que en la legislación comparada y nuestra legislación existe ciertas similitudes con respecto a la fijación de la pensión alimenticia puesto que con este apoyo económico que es una obligación connatural de los progenitores para sus hijos, pues, con este aporte se otorga lo necesario para vivir cómodamente y promover el desarrollo de habilidades.

También es de suma importancia denotar que el Estado es el principal obligado a garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y a consecuencia de ello tienen la potestad de adecuar medidas para exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia.

Sin embargo, en la legislación comparada se demuestra que para garantizar este derecho fundamental que tiene los menores no hace falta lesionar los derechos de los progenitores como es el caso de nuestra legislación con la aplicación de la medida de apremio personal que antes de promover los derechos de los alimentarios se anula la posibilidad de que el obligado cumpla con la deuda por pensiones atrasadas y por el contrario, en las normas jurídicas planteadas optan por aplicar medidas que no vulnere los derechos fundamentales que tienen todas las personas y más bien se enfocan en que los alimentantes otorguen garantías suficientes para promover el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promover el interés superior del niño.

5. Metodología

5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales constan: Computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2 Métodos

Los métodos son el conjunto de procesos que permiten el desarrollo y ejecución del presente Trabajo de Integración Curricular, para ello durante el proceso de investigación Socio - Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que permiten obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco teórico, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general y fue aplicado dentro del marco teórico; y además este método permitió analizar casos donde se emitió boletas de apremio personal partiendo desde un enfoque provincial para luego estudiarlo a nivel nacional.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo del trabajo de investigación al analizar la eficacia de las boletas de apremio personal en materia de alimentos para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un considerable control y regulación de esta medida para tutelar el interés superior del niño de tal manera que esta medida coercitiva se enfoca en el bienestar de los menores.

Método Analítico: Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas planteadas dentro del desarrollo del marco teórico en sus diferentes secciones y en derecho comparado; también se aplicó este método al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Este método es empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Declaración de los derechos del Niño; Convención sobre los Derechos del Niño; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Civil, Código General de Procesos.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Teórico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para la obtención de información relevante necesaria para desarrollo de la investigación.

Método Comparativo: Este método nos permitirá contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con la Código Civil de la República de Perú; Código de la Infancia y Adolescencia de la República de Colombia; Código de Familia de la República de El Salvador; Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela; y en lo que corresponde a Ecuador específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica de los Resultados obtenidos de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos.

5.3 Técnicas

Encuesta: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que han se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4 Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la eficacia de la medida de apremio personal para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

También se cuenta con datos estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación del Trabajo de Integración Curricular en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, como de las interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, todo ello tiene como finalidad estructurar el marco teórico, verificación de los objetivos, y también permitirá desarrollar las conclusiones y recomendaciones dirigidas a resolver la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y como también profesionales del Cantón Catamayo, en un cuestionario conformado por seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta:

¿Cree usted que por el incumplimiento de las pensiones alimenticias se afecta al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

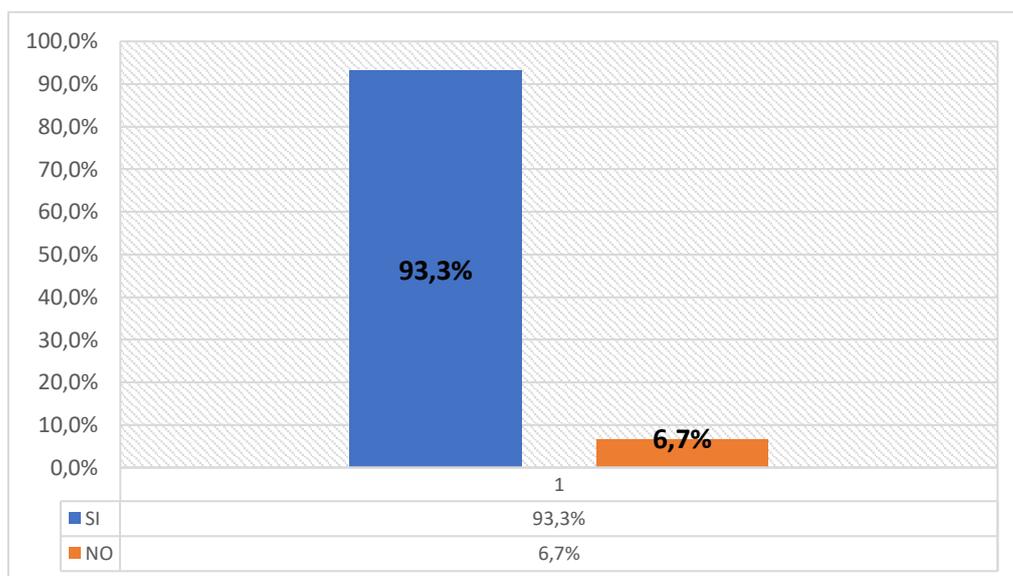
Cuadro estadístico Nro. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivilapa

Representación Gráfica N° 1



Interpretación:

En la presente pregunta los veintiocho encuestados, que son representados por el 93,3% indican que el incumplimiento de las pensiones alimenticias evidentemente afecta al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes mientras que, los dos encuestados restantes que son representados por el 6,7 % manifiestan que el impago de las pensiones de alimentos no se violenta el desarrollo integral de los menores.

Análisis:

Como se refleja en los datos estadísticos comparto el criterio de la mayoría de los profesionales encuestados ya que concuerdo que al incumplirse con el pago de las pensiones alimenticias se violenta el derecho de los niños, niñas y adolescentes dado que se limita la solvencia de sus necesidades básicas entre ellas la alimentación, salud, vivienda, educación y demás que le permiten a menor desarrollarse íntegramente en un ambiente adecuado, por tal motivo la prestación pecuniaria que realiza alguno de los progenitores es muy importante y necesaria para precautelar el bienestar de sus hijos y proporcionar el pleno goce de los derechos fundamentales que tienen los niños, niñas y adolescentes para lograr alcanzar un nivel de vida propicio para su desarrollo de habilidades cognitivas. Por el contrario, un número muy reducido de los profesionales encuestados mencionan que el impago de la pensiones alimenticias no violenta el desarrollo integral al cual tienen derecho los niños, niñas y adolescentes ya que recalcan que la responsabilidad no solo le corresponde a un progenitor sino a ambos padres y en el caso de quien aporta con las pensiones alimenticias se le sea imposible seguir contribuyendo

oportunamente con esta obligación le correspondería al otro progenitor solventarla puesto que, los progenitores tienen la obligación y responsabilidad compartida de otorgar el bienestar de su hijo o hija para que cuente con lo necesario para subsistir.

Segunda pregunta:

Desde su punto de vista, ¿cuál es la razón por la que los alimentantes no cumplen oportunamente con el pago de las pensiones alimenticias?

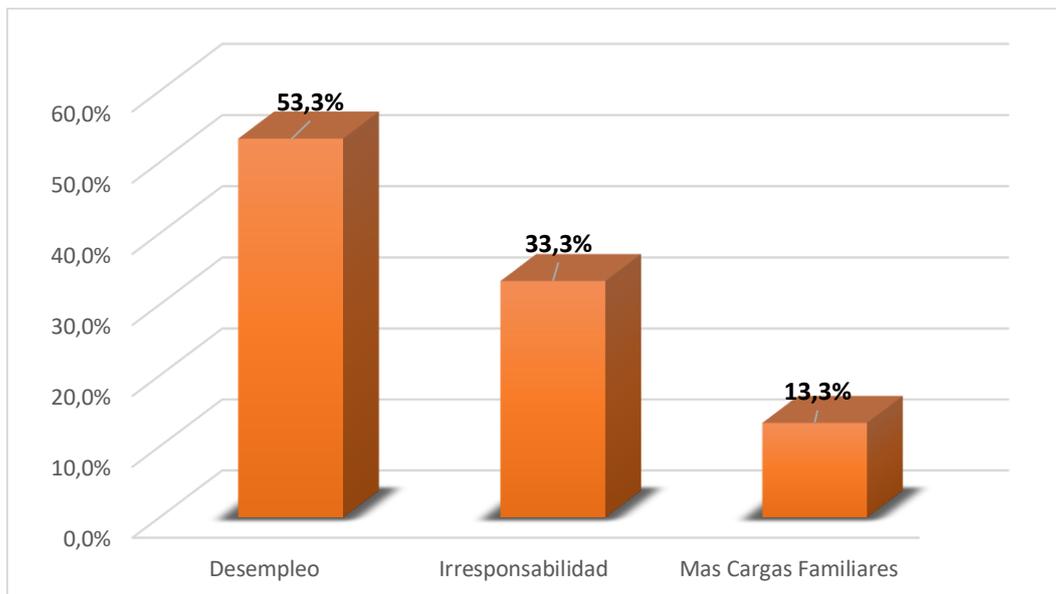
Cuadro estadístico Nro. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Desempleo	16	53,3%
Irresponsabilidad	10	33,3%
Mas Cargas Familiares	4	13,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivilapa

Representación Gráfica N° 2



Interpretación:

De los treinta encuestados se puede apreciar que dieciséis profesionales del derecho que son representados por el 53,3% indican que la razón por la cual los alimentantes no cancelan

oportunamente las pensiones de alimentos se debe al desempleo, mientras que, diez profesionales representados por el 33,3% estiman que este problema se debe a la irresponsabilidad por parte del alimentante, y por otro lado cuatro profesionales representados por el 13,3% indican que otro factor es el aumento de más cargas familiares.

Análisis:

Del criterio de la mayoría de los encuestados puedo mencionar que comparto la opinión de los profesionales ya que también considero que uno de los factores que influyen al pago oportuno de las pensiones alimenticias es el desempleo dado que actualmente se evidencia la escasez de fuentes de trabajo y a raíz de ello también surgen más factores como lo es la migración que actualmente existe un índice muy alto; sin embargo, también comparto el criterio de los profesionales que manifiestan que este incumplimiento se origina por la irresponsabilidad y poco interés que demuestran los progenitores con respecto al pago de las pensiones de alimentos que requieren sus hijos para subsistir, pues, aunque estos tengan los recursos económicos suficientes para cancelar las pensiones prefieren no hacerlo por cuestiones como el resentimiento y la mala relación con la ex pareja. Del mismo modo puedo decir que el aumento de cargas familiares también puede influir como un factor que impide que el obligado cancele oportunamente las pensiones alimenticias pues el incremento de responsabilidades demanda de más gastos y tiempo que por lo general se llega a tal punto donde por tratar de cumplir con sus obligaciones descuidan otras que en este caso son las pensiones alimenticias.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que al girar la boleta de apremio personal se garantiza el interés superior del niño y el desarrollo integral del niño, niña y adolescentes?

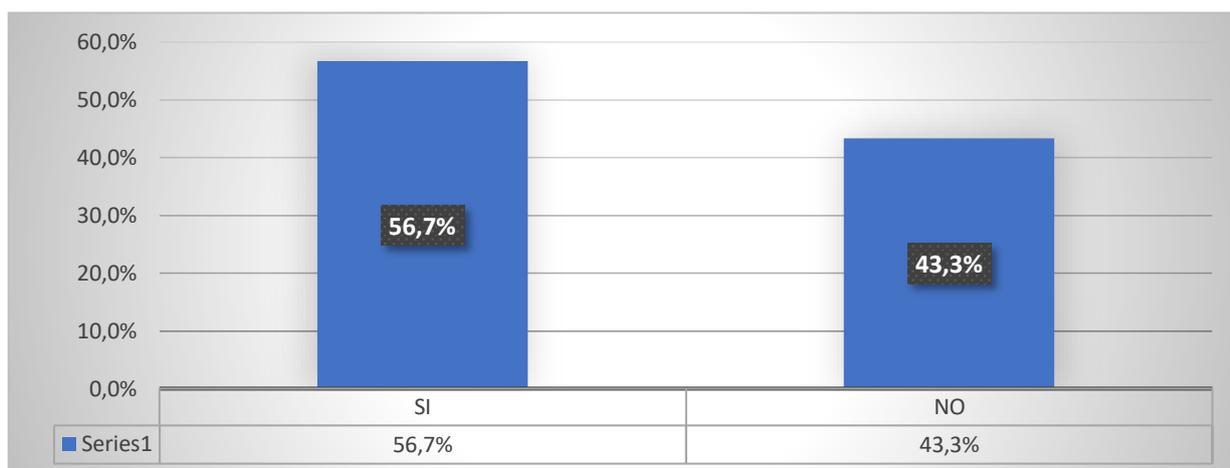
Cuadro estadístico Nro. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	56,7%
NO	13	43,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivilapa

Representación Gráfica N° 3



Interpretación:

En la presente pregunta se puede evidenciar que diecisiete profesionales de derecho encuestados que son representados por el 56.7 % consideran que la emisión de la boleta de apremio personal ayuda a garantizar el principio del interés superior del niño y por ende ayuda a velar por el buen desarrollo integral de los derechos de los niños y adolescentes. En sentido opuesto el 43.3 % correspondiente a trece profesionales encuestados opinan que girar la boleta de apremio no garantiza el principio constitucional del interés superior del niño y mucho menos se tutela el conjunto de derechos que forma parte del desarrollo integral.

Análisis:

Para el correcto análisis es preciso mencionar que la boleta de apremio personal conforme lo establece el Art. 134 del COGEP es una medida coercitiva que ayuda al cumplimiento de las decisiones judiciales y en materia de alimentos la finalidad de la boleta de apremio personal es obligar al alimentante a cumplir con su responsabilidad de prestar alimentos ya que a través de la contribución pecuniaria que realiza el obligado se garantiza el derecho de educación, medicina, alimentación y demás derechos fundamentales que le permitan al menor desarrollarse íntegramente.

Ahora bien, con respecto a lo mencionado por lo profesionales puedo decir que comparto su criterio porque considero que la boleta de apremio personal se encuentra enfocada en precautar interés superior del niño, pero en la actualidad se evidencia que esta medida no está siendo efectiva puesto que su promulgación de demanda de procesos muy dilatado que no favorece a la tutela y protección del interés superior del menor impidiendo que se garantice su desarrollo integral y una vida digna. Entonces, si bien es cierto el apremio

personal no siempre facilita el cumplimiento de obligación alimentaria dado que en la mayoría de casos el alimentante no efectúa el pago de los valores adeudados, no cumple los compromisos de pago y en otros prefiere permanecer privado de su libertad antes que cumplir con su obligación

Cuarta Pregunta:

Desde su punto de vista ¿considera que el proceso para girar la boleta de apremio personal es eficaz?

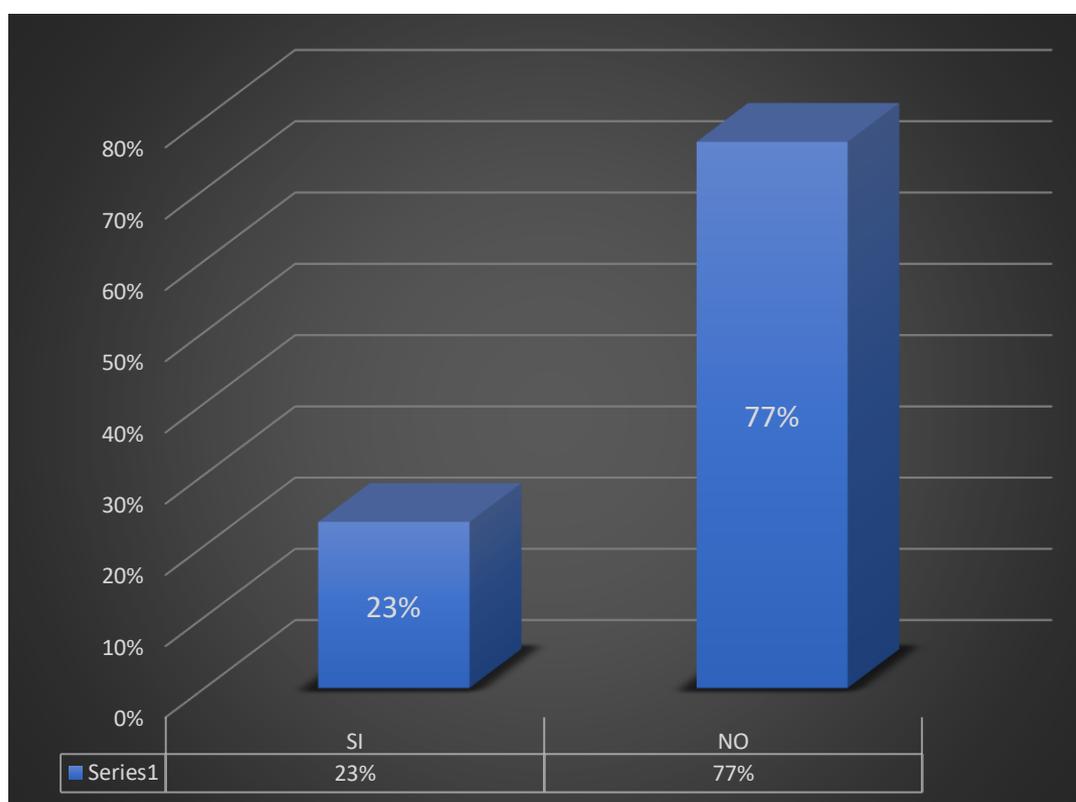
Cuadro estadístico Nro. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	23%
NO	23	77%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Representación Gráfica N °4



Interpretación:

De la presente pregunta se puede apreciar que siete profesionales de derecho que son representados por el 23 % respondieron que el procedimiento para girar la boleta de apremio personal si es eficaz para garantizar los derechos de los alimentarios y mientras que veinte y tres profesionales representados por el 77 % expresaron estar en desacuerdo ya que a su criterio consideran que el procedimiento para emitir la medida de apremio personal no es el adecuado para precautelar los derechos del menor.

Análisis:

De los resultados obtenidos en la presente pregunta puedo decir que si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos art. 137 adecuo el procedimiento para emitir la boleta de apremio personal con la finalidad de evitar lesionar derechos del obligado pero también debemos tomar en cuenta que, en materia de niñez y adolescencia los procesos deben ser ágiles y rápidos con la finalidad de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes priorizando su interés superior que está contemplado en nuestra texto constitucional e instrumentos internacionales.

Dicho esto, comparto el criterio de los profesionales encuestados que opinan que el procedimiento para emitir la boleta de apremio personal no es adecuado para garantizar el interés superior del niño en vista de que a pesar de desarrollarse conforme a derecho, es pertinente que se gire la boleta de apremio personal de manera inmediata dado que la mayor parte de casos este procedimiento es utilizado para dilatar innecesariamente el proceso y evadir la responsabilidad del progenitor de prestar los alimentos.

Entonces, este procedimiento que ha sido incorporado el COGEP a partir de la promulgación de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional no es adecuado puesto que con su incorporación en nuestra legislación se violenta el Interés Superior del Niño el cual se refiere a la supremacía los derechos de niños sobre los derechos de las demás personas, en razón de ello es pertinente decir que este procedimiento antes de tutelar el bienestar de los niños genera de limitación en el goce de sus derechos y afecta al correcto desarrollo integral conforme lo dispone nuestra Constitución.

Quinta Pregunta:

Desde su punto de vista ¿considera que la boleta de apremio personal garantiza el pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias?

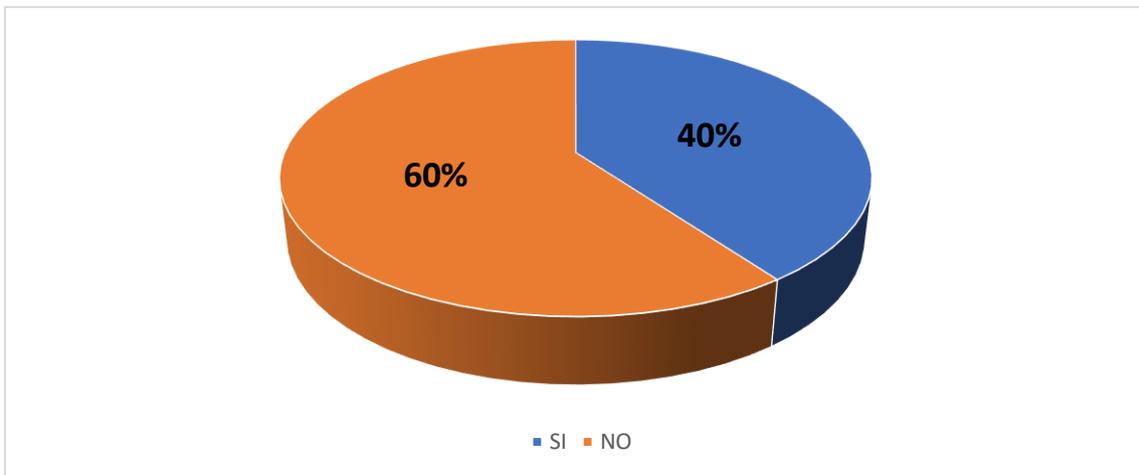
Cuadro estadístico Nro. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Representación Gráfica N° 5



Interpretación:

De los resultados obtenidos en la presente pregunta, dieciocho profesionales encuestados, que corresponden al 60 % contestaron que efectivamente no garantiza el pago de los valores adeudados y por lo tanto resulta ser una medida ineficaz para velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes; mientras que doce profesionales que son representados por el 40 % manifiestan que la aplicación de esta medida es adecuada siempre y cuando los deudores cuenten con recursos económicos para cancelar la totalidad de la deuda por el impago de las pensiones alimenticias.

Análisis:

Con respecto a los resultados obtenidos en la presente pregunta se puede entender que la aplicación de la boleta de apremio personal no garantiza los derechos de los menores ya que su ejecución no efectiviza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas y por ende no favorece al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes ya que si bien es cierto la boleta de

apremio ayuda a la detención del obligado mas no garantiza la cancelación de la deuda por los valores adeudados de pensiones alimenticias; en este contexto, puedo manifestar que comparto la opinión emitida por los profesionales encuestados porque considero que la emisión de la boleta de apremio no es el medio más adecuado para velar por los derechos de menores ya que no garantiza el pago de lo adeudado. Además, en aquellos casos en los que se logra realizar la aprehensión del deudor, este solo cumple con el tiempo determinado de privación de libertad ya que no tienen los medios necesarios para cumplir con su responsabilidad.

Sexta Pregunta:

¿Cree usted que se debería implementar una medida alternativa distinta al apremio personal para garantizar el pago oportuno de pensiones alimenticias atrasadas?

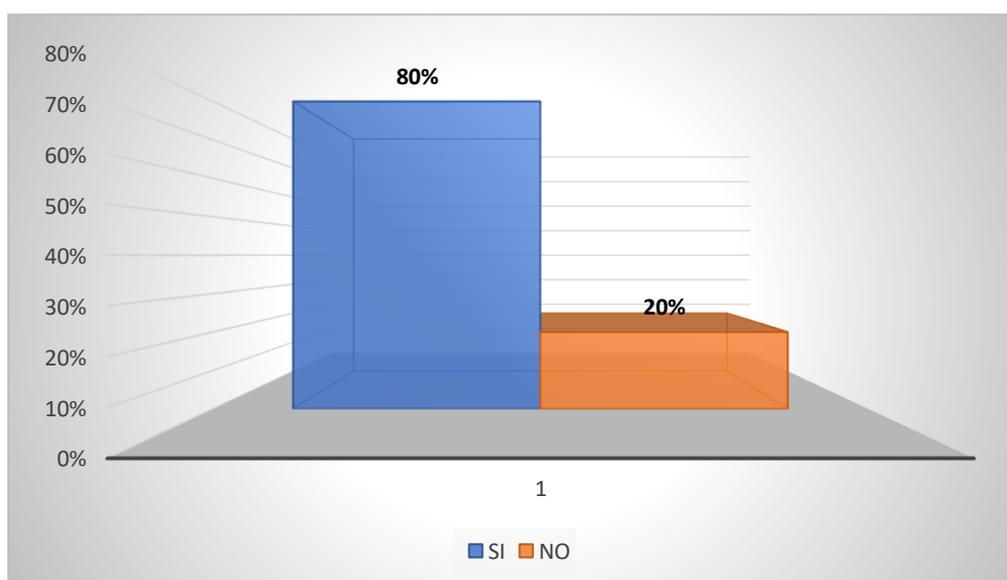
Cuadro estadístico Nro. 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y del cantón Catamayo

Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Representación Gráfica N° 6



Interpretación:

De la presente pregunta veinticuatro profesionales encuestados que se representan por el 80 % consideran que sería adecuado implementar una medida alternativa distinta al apremio personal para garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias atrasadas ya que de acuerdo a su criterio la boleta no es eficaz porque es claro que se generar la boleta apremio no garantiza el cumplimiento de los pagos adeudados; por otro lado el 20 % que corresponde a ocho profesionales encuestados opinan que no es pertinente aplicar otra medida distinta al apremio personal ya que consideran que la boleta de apremio es la única forma de obligar y presionar al alimentante a cancelar la obligación alimentaria que le corresponde al menor y que claro está que al aplicar otra medida no favorecería al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Análisis:

De acuerdo a los resultados obtenidos frente a esta pregunta puedo mencionar que comparto el criterio de la mayoría de los profesionales encuestados ya que es necesario implementar una medida que complemente al apremio personal dado que posterior a la promulgación de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional esta medida coercitiva perdió su eficacia misma que se enfocaba en presionar de forma oportuna para efectivizar el pago de la obligación alimentaria cumpliendo con el fin para lo cual ha sido incorporada en nuestra legislación el cual consiste en garantizar los derechos fundamentales de los menores, el interés superior del niño y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Por otra parte el discrepo con lo mencionado por lo profesionales encuestados dado que en los últimos años la medida de apremio personal por sí solo no garantiza completamente el cumplimiento de las obligaciones alimenticias puesto que esta medida ayuda para efectivizar la detención del obligado más no para garantiza el pago de los valores adeudados en vista de que en muchos casos prefieren estar privados de su libertad por el tiempo determinado en la boleta antes que pagar lo adeudado y actualmente antes de ser puesto en los centros carcelarios primero se otorga facilidades de pago en cómodas cuotas que principalmente favorecen a los intereses del deudor y no se considera que principalmente de primar el Interés Superior del Niño.

6.2 Resultados de Entrevista

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados entre ellos, Jueces de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Catamayo y Abogados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Catamayo, de quienes se obtuvo la siguiente información.

Primera pregunta: ¿Cree usted que es eficaz que se gire la boleta de apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias para así, garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Si es importante girar la boleta de apremio personal porque solo aplicando una medida de coerción las personas reaccionan a la situación en la que se encuentran inmersas y, en el caso de incumplimiento de pensiones alimenticias es idóneo que se aplique el apremio personal ya que de esta manera se ejerce presión sobre el progenitor o progenitora para que cumpla con su obligación de prestar alimentos que es fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Segundo Entrevistado:

Indudablemente, es la única forma de obligar al alimentante a que cumpla con sus obligaciones; sin embargo, la misma deber ser revisada minuciosamente por los profesionales en la materia, para el efecto se considera previsto en la actualidad algunos parámetros para girar la boleta de apremio personal y evitar que dicha medida sea usada en forma abusiva, y está tipificada en la reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Tercer Entrevistado:

Para mi criterio no es eficaz que se gire la boleta de apremio personal dado que en los últimos años he podido evidenciar que son muy pocos los casos en los que se ha podido hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas a través de esta medida por tal razón considero que su eficacia se ha perdido y no garantiza el bienestar de los menores.

Cuarto Entrevistado:

Considero que la boleta de apremio ya no es una herramienta eficaz para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, puesto que, los alimentantes no cumplen con dichos pagos, además de que en la mayor parte de casos los deudores aprehendidos prefieren estar privados de la libertad antes que realizar el pago por dichas pensiones atrasadas.

Quinto Entrevistado:

Claro que, si es eficaz, puesto que la medida de apremio personal es una de las formas de garantizar el interés superior de los menores dado que por medio de esta medida se ejerce presión para que el alimentante cancele las pensiones alimenticias que adeuda, pero desde la emisión de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional esta medida ha disminuido considerablemente con su eficacia.

Comentario del autor:

De los resultados obtenidos a través de la técnica de entrevista puedo decir que comparto la opinión de los profesionales ya que considero que si pertinente que si gire boleta de apremio personal como mecanismo de presión al alimentante para que cumpla con los valores adeudados por pensiones alimenticias puesto que muchas de las veces las personas toman conciencia o reaccionan cuando se aplican medidas coercitivas en su contra y se ven afectados de alguna manera; así mismo, también es preciso mencionar que girar la boleta de apremio personal no siempre ayuda a que se efectivice el pago de los valores adeudados dado de que en reiterados casos los apremiados optan por cumplir su sanción en los centros carcelarios y omitir el cumplimiento de su obligación alimentaria que tienen con sus hijos e hijas pues es evidente que la emisión de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional dio un giro muy negativo con respecto a la tutela efectiva de los derecho de los niños, niñas y adolescentes dando prioridad a los derecho de los progenitores incumplidos y violentando el principio del Interés Superior del Niño.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que la medida de apremio personal garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Si bien es cierto el apremio personal es una medida que sirve para ejercer presión sobre persona mas no garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas porque el sistema de justicia a través de la boleta de apremio efectiviza la aprehensión del progenitor o progenitora y en muchas de las veces la persona detenida cumple con los días de prisión establecidos en la boleta de apremio y se va sin pagar los valores adeudados por las pensiones alimenticias en mora.

Segundo Entrevistado:

A mi criterio puedo decir que son muy pocos los casos en lo que si se garantiza el pago de las pensiones alimenticias pues se bien es cierto con la aplicación de esta medida se infunde temor en el alimentante ya que se juega con un derecho importantísimo como lo es la libertad pero que a dejado de ser un recurso efectivo puesto que con la intervención de la Corte Constitucional en el año 2017 se generó más facilidades de pago en beneficio del deudor priorizando sus derechos antes que los derechos de los menor que se ven afectados por el impago de la pensiones de alimentos.

Tercer Entrevistado:

La medida de apremio personal no garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, porque por lo general las personas que adeudan pensiones alimenticias cumplen con el tiempo de treinta, sesenta o ciento ochenta días en los Centros Carcelarios de acuerdo a lo que se establezca en la boleta de apremio personal, sin cumplir el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Cuarto Entrevistado:

No es eficaz porqué, aunque exista una boleta de apremio los alimentarios no cumplen con aquellos pagos atrasados, ya que en algunos casos prefieren estar privados de libertad, o en ciertos casos deciden huir o permanecer ocultos hasta que se caduque la boleta de apremio.

Quinto Entrevistado:

La medida de apremio personal no siempre garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, pero en ciertos casos si se efectuó el pago de lo adeudado, dado que también existe otras medidas de apremio que permiten garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral como por ejemplo tenemos las medidas reales como el embargo y el remate.

Comentario del autor:

Con respecto a las respuestas emitidas por los profesionales entrevistados puedo manifestar que efectivamente la boleta de apremio personal no siempre suele ser efectiva para tutelar el derecho de alimentos y el bienestar que requieren los menores en vista de que es una medida que ha perdido su eficacia y además que no ha generado los resultados previstos y más aún cuando actualmente los deudores han perdido el temor sobre la aplicación de esta medida coercitiva ya

que es muy difícil obtener la boleta de apremio y para ello se requiere de un trámite muy dilatado que por lo general siempre se da como resultado la aplicación de acuerdos de pago que no se cumplen y no son confiables para garantizar el bienestar de los alimentados.

Tercera pregunta: ¿Qué opina sobre el procedimiento contemplado en el Art. 137 de COGEP para la emisión de la boleta de apremio personal?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Considero que es positivo cuando se actúa con responsabilidad ya que es una base para llegar a conciliación de acuerdo a la posibilidad y realidad económica del progenitor o progenitora siempre y cuando prevalezca el interés superior del niño y se cumpla con lo pactado en ella, pues, de lo contrario se debería aplicar medidas coercitivas para obligar a cumplir con la obligación de alimentos que mantienen los progenitores con sus hijos.

Segundo Entrevistado:

Desde mi punto de vista el procedimiento contemplado en el Art. 137 de COGEP es algo totalmente innovador, ya que evita que se utilice de forma abusiva la medida de apremio personal y además se enfoca en permitir que se llegue a acuerdos de pago de permitan tutelar los derechos de los niños priorizando su interés superior y su desarrollo integral como también evitar que se vulnere derechos del progenitor.

Tercer Entrevistado:

Para mi criterio el procedimiento contemplado en el Art. 137 de COGEP para girar la boleta de apremio personal es correcto, pero, en relación a la protección de los derechos de los niños y niñas no es muy favorable ya que no se consigue el fin que es el pago de las pensiones alimenticias atrasadas puesto que este procedimiento antes de priorizar el interés superior del menor favorece a los derechos de los deudores.

Cuarto Entrevistado:

Considero que es un procedimiento apegado al derecho audiencia se determina las medidas de apremio aplicables de acuerdo a la situación del alimentante mismas que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, no obstante, en muchos casos se llega a un acuerdo sin embargo este no es cumplido.

Quinto Entrevistado:

Considero que este procedimiento establecido en el Art. 137 del COGEP respecto de la emisión de la boleta de apremio personal se encuentra incompleto dado que existe vacíos o lagunas legales que además permite que se alargue el trámite para obtener la respectiva boleta dejando en vulneración los derechos de los menores.

Comentario del autor:

Desde mi punto de vista puedo decir que el procedimiento contemplado en el Art. 137 del COGEP es muy innovador, pues, pretende evitar el mal uso de la boleta de apremio personal pero debemos considerar que en materia de alimentos este procedimiento es muy dilatado y no favorece en lo absoluto a la protección del bienestar de los niños, niñas y adolescentes en razón de que es procedimiento antepone los derechos de quienes no cumplieron con el pago de la obligación de alimentos otorgando la posibilidad de llegar a acuerdos de pago que se adecuen a su situación y no se enfocan en la parte más importante que son los derechos del menor pues los mencionados acuerdos generalmente no se cumplen y se mantiene la vulneración de derecho evitando que el menor tenga un adecuado desarrollo integral el cual se cubre las cuotas mensuales para satisfacer las necesidades básicas como la salud, vestido, alimentación y demás prioridades que se requiere para vivir dignamente.

Cuarta pregunta: ¿Desde su punto de vista se debería aplicar medidas distintas al apremio personal para efectuar el pago de pensiones alimenticias atrasadas?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Pienso que, si debería analizarse otras medidas ya que en algunos casos la persona privada de la libertad no cuenta con recursos para cancelar lo adeudado y debe trabajar para adquirir dichos valores; del mismo modo se debería, aplicar el descuento de la remuneración que perciben los alimentantes, pero no solo dentro del sector público sino también, se aplique el descuento en todos los ámbitos tanto público y privado.

Segundo Entrevistado:

A mi criterio considero que no es necesario implementar otras medidas para el cobro de pensiones de alimentos ya que solo basta con la correcta aplicación de las medidas que se encuentran previstas en la ley de manera rápida y eficaz si enfocándose en garantizar el

bienestar de los niños y niñas. Hablamos de retención de dinero, acuerdos de pago, prohibición de salida del país, de enajenar bienes, embargo, y entre otras que son más que suficientes para proteger y brindar bienestar de los menores.

Tercer Entrevistado:

Si debería aplicar medidas distintas al apremio personal dado que existen casos en los que los deudores no tienen recursos para cubrir el monto total de lo adeudado y en razón de ello se podría implementar la posibilidad de nombrar un garante o dar una garantía como medio de pago cuando se incumpla con el prestación pecuniaria de dos o más meses; todo esto debería constar en el auto de aceptación a trámite; e incluso el Estado se debería hacer cargo de estas deudas con la finalidad de cumplir principio constitucional de Interés Superior del Niño y posteriormente se ejecute el derecho de repetición en contra de los deudores principales.

Cuarto Entrevistado:

Sí, ya que es necesario implementar nuevas medidas que sean eficaces y eficientes para el cumplimiento de las pensiones alimenticias que son necesarias para satisfacer las necesidades básicas de los menores para que vivan en un ambiente adecuado para su desarrollo íntegro.

Quinto Entrevistado:

A criterio personal si considero pertinente incorporar nuevas medidas distintas al apremio personal especialmente para aquellas personas que no tienen recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación de prestar alimentos, pues en esos se ven afectados no solo los derechos de los deudores y sino también los derechos de los menores y por ello se debería aplicar medidas que le permitan al deudor adquirir medios para cancelar los valores adeudados.

Comentario del autor:

De la información recolectada respecto a la presente interrogante concuerdo con el criterio de la mayoría de los profesionales entrevistados dado que considero que efectivamente se debería implementar alguna medida que ayude a garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria ya que de esta mismo trabajo investigativo es evidente que la medida de apremio personal no está siendo eficaz en el cumplimiento del pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias puesto que antes de velar con el bienestar de los niños se los violenta aún más, ya que, la persona privada de la libertad al no contar con los recursos para cancelar lo adeudado se genera el aumento de más pensiones alimenticias incumplidas.

Además es muy preciso indicar de acuerdo al criterio de uno de los jueces entrevistados las medidas ya establecidas son suficientes para garantizar el derecho de los menores y desde mi punto de vista considero que efectivamente son muy acertadas, pero, así mismo también es muy importante denotar que a pesar de existir este conjunto de medidas enfocadas en tutelar el derecho de alimentos aún se evidencia un alto índice de incumplimiento de pensiones alimenticias que ponen en indefensión el desarrollo integral de los infantes y es por ello que se debería implementar las medidas que el legislador considere necesarias para proteger y tutelar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes o a su vez implementar mecanismos que ayuden a la correcta aplicación de las medidas ya establecidas de forma rápida y eficaz para garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas.

Quinta pregunta: ¿A su criterio que medidas sustitutivas propondría para exigir el pago de pensiones alimenticias atrasadas?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Aplicar el principio de interés superior del niño el cual se refiere anteponer los derechos de los menores sobre los derechos de las demás personas, es decir, que la ley no sea tan protectora sobre los derechos de las personas que incumplen con esta obligación. A mi criterio sería pertinente aplicar las siguientes medidas: Presentarse periódicamente ante el juzgador; y arresto domiciliario parcial para que el obligado pueda recaudar recursos económicos necesarios para cancelar los valores adeudados.

Segundo Entrevistado:

A criterio personal considero que las medidas que se encuentran previstas en las leyes son suficientes para exigir el pago de las pensiones alimenticias adeudadas lo único que sería factible es que se controle la correcta aplicación de tal manera que se priorice la protección de los derechos del menor

Tercer Entrevistado:

Como medidas sustitutivas considero pertinente se incremente la prisión del deudor; así mismo sería adecuado que a los deudores que no cuentan con recursos económicos se los incorpore de manera inmediata en alguna institución para que puedan laborar temporalmente hasta que cancelen lo adeudado, bajo prevenciones de orden legal.

Cuarto Entrevistado:

Se podría implementar medidas que coadyuven al cumplimiento de aquella obligación, tales como por ejemplo se podría solicitar certificado de no adeudar dos o más pensiones alimenticias como requisito para cualquier trámite que se realice en entidades públicas o privadas.

Quinto Entrevistado:

Creo que una medida idónea para efectuar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas sería el trabajo forzado o labor comunitaria remunerada a favor del alimentante que no tenga recursos económicos y no cuente con una fuente de trabajo para cancelar el valor total de las pensiones alimenticias.

Comentario del autor:

De los diferentes criterios emitidos por los profesionales entrevistados puedo decir que en nuestro ordenamiento jurídico existen varias medidas de apremio que exigen el cumplimiento de la obligación alimentaria pero se ha podido evidenciar que hasta la actualidad aún persiste un alto índice emisión de boletas de apremio personal que no han surtido el efecto esperado respecto del pago de los valores adeudados por el incumplimiento de las pensiones alimenticias y en virtud de ello estoy de acuerdo con el pensamiento de los profesionales en adecuar medidas que sean más eficaces en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas tales como: Presentarse periódicamente ante la o el juzgador; proporcionar una fuente de empleo en alguna institución del Estado de manera temporal hasta que cancelen los valores adeudados por el impago de las pensión de alimentos; y, oficiar a las diferente entidades públicas como municipio, registro civil, entre otras entidades que para la realización de cualquier trámite se exija como requisito una certificación de no adeudar pensiones alimenticias caso contrario no podrá efectuar dicho requerimiento que solicite.

En este sentido, es preciso decir que a pesar de que existen mecanismos jurídicos para el cobro de pensiones de alimentos aún se mantiene esta gran problemática que violenta el bienestar de los niños, niñas y adolescentes es por ello que considero necesario se incorpore las medidas que mayor favorezcan al bienestar del menor y también se aplique de manera eficaz las medidas previstas en nuestro ordenamiento jurídico si precautelando los derechos de los menores.

6.3 Estudio de casos

Caso No. 1

1. Datos referenciales

Juicio No. 11203 2013 3582

Acción: Juicio de Alimentos

Actor: XXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: XXXXXXXXXXXXXXX

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

1. Antecedentes:

El presente proceso inicia el día martes 3 de septiembre del 2013 con la presentación de la demanda de alimentos interpuesta por parte de la señora NIVELO GUALAN MARIA FERNANDA en contra de ORELLANA QUEZADA DIEGO VINICIO. Una vez avocado conocimiento la Jueza de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, en lo principal declara, completa y precisa se califica la demanda de alimentos deducida por MARIA FERNANDA NIVELO GUALAN en contra de DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, a favor del niño DILAN ALEXANDER ORELLANA NIVELO, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde y en cumplimiento a lo previsto en el artículo innumerado 35 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se fija en la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales, más beneficios de ley, a favor del niño DILAN ALEXANDER ORELLANA NIVELO, pensión provisional que deberá pagar el demandado señor DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, que correrá a partir de la presentación de la demanda, y deberá depositarla por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que para el efecto dispondrá esta Unidad Judicial en el Banco de Guayaquil. Posterior a la calificación de la demanda se logra citar al demandado el señor DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA quien señala el casillero judicial No. 515 y correo electrónico señalados del Ab. Freddy Lavanda Yunga, para que a su nombre suscriba los escritos que sean necesarios en este proceso. Así mismo se señala día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Única el MARTES 22 DE OCTUBRE DEL 2013, a las 10h30, en la Sala de Audiencias No. 6.

El día martes 22 de octubre del 2013 ante señora Dra. Sandra Vidal Rodríguez, Jueza de La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, y con actuación de la suscrita Secretaria Encargada que certifica, comparecen, con el objeto de pasar la Audiencia Única en el presente Juicio de Alimentos: la señora MARIA FERNANDA NIVELÓ GUALAN acompañada de su defensor el Dr. Guilber Hurtado Herrera y, el demandado señor DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA acompañado de su defensor el Ab. Freddy Lavanda Y.- Seguidamente la señora Jueza suspende la diligencia hasta que sea la hora judicial.- Siendo las 10h41, hora legal, la señora Jueza inicia la audiencia, informándole al demandado sobre la obligación que tiene de proveer alimentos para cubrir las necesidades de alimentación, salud y educación y otros conforme lo determina la ley; y procura llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes; habiéndolo logrado le concede la palabra al DEMANDADO quien por medio de su defensor el Ab. Freddy Lavanda Y. manifiesta: “A nombre y representación de mi defendido y como fórmula de arreglo para el presente proceso me permito poner en conocimiento de la parte actora que ofrezco la cantidad de \$ 87.00 (Ochenta y siete dólares) más beneficios de ley en favor del menor Dilan Alexander Orellana Niveló, solicitándole señora Jueza que de ser aceptada mi propuesta sea a elevada a resolución la misma”.- Consecutivamente se le concede la palabra a la ACTORA, quien por intermedio de su abogado Dr. Guilber Hurtado Herrera manifiesta: “En nombre y representación de la actora y por los intereses que representa la misma, acepto la propuesta realizada por el demandado, mediante la cual se comprometo en pasar como pensión alimenticia en favor del menor para quien se reclama alimentos, en un monto de \$ 87.00 (Ochenta y siete dólares) más beneficios de ley, acuerdo que lo acepto y a la vez conmino al demandado a que cancele mensualmente dicha pensión, toda vez que hasta la fecha se encuentran vencidos los meses de septiembre y octubre del año 2013; por estas consideraciones solicito señora Jueza que eleve a resolución el presente acuerdo.”.- Correspondiendo en este estado dictar resolución conforme lo determina el Art. Inn. 39 del Código de la Niñez y Adolescencia, la señora Jueza manifiesta que se acepta el acuerdo al que han llegado las partes de pasar OCHENTA Y SIETE DÓLARES MENSUALES, a favor del menor DILAN ALEXANDER ORELLANA NIVELÓ, y la resolución debidamente motivada se les hará llegar por escrito a los respectivos casilleros judiciales.

Resolución

Fundamenta su demanda en los artículos 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador; 27, 29, 30 y 31 de la Convención de Derechos del Niño; artículos 20 y

26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y artículos innumerados 2, 4, 5, 9, 15 y 16, de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Radicada la competencia mediante el sorteo correspondiente (fojas 9 vta), la demanda se admite a trámite mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2013 (fojas 10).- Por lo expuesto la suscrita Jueza.-RESUELVE: Aceptar en parte la demanda de alimentos y aprobar el acuerdo llegado por las partes e imponer al señor DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, la pensión de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA mensuales; más los beneficios de ley, a favor del niño DILAN ALEXANDER ORELLANA NIVELLO; valores que deberán pagarse por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, los mismos que correrán a partir de la presentación de la demanda, esto es desde el 3 de septiembre del 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dineros que serán depositados en la cuenta Nro. 11019659 que para el efecto ha dispuesto esta Unidad Judicial en el Banco de Guayaquil, recordándoles a las partes que esta cuenta debe ser exclusivamente para el depósito de pensiones alimenticias.-

Boleta de Apremio Personal:

Por cuanto el alimentante no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias pactadas la parte actora solicita la liquidación de los adeudados. En vista de la razón sentada por la señora Secretaria encargada y el informe emitido por la señora Pagadora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 147 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se establece que el señor: DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, no ha pagado las pensiones alimenticias correspondientes, cuyo monto total asciende a la cantidad de (\$ 618.83) SEICIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 83/100, correspondiente a la liquidación del 27 de febrero del 2014; liquidación que a la presente fecha no ha sido cancelada, incumplimiento por el cual con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución e inciso primero del Art. Innumerado 22 (147) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ordena el apremio personal del alimentante DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, con cédula de identidad No. 1104747876, quien será detenido y conducido al Centro de Rehabilitación Social para mayores de Loja, donde permanecerá hasta TREINTA días a órdenes de éste Judicatura. Gírese la correspondiente boleta de Apremio Personal a uno de los señores agentes de Policía en Servicio Activo, de conformidad a lo establecido en el Art. Innumerado 20 (145) de la citada ley; ofíciase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, a fin de que el demandado sea incorporado en el registro de deudores que la Institución

mantiene. - Se dispone la prohibición de salida del país del demandado DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA. con cédula de identidad No. 1104747876, para cuyo efecto, oficiase al Jefe Provincial de Migración en Loja, para que se dé cumplimiento a esta disposición e impida la salida del demandado del territorio Nacional. - En caso de que el demandado cancele el total de lo adeudado conforme a dicha liquidación, la boleta de apremio quedará sin efecto.

Mediante copia del parte policial de fecha 1 de abril del 2014, suscrito por el señor Policía Juan Vicente Morocho Pinta, se hace efectiva la detención del ciudadano: DIEGO VINICIO ORELLANA QUEZADA, con Boleta de Apremio Personal N°. 000412-UJETFMNAL, de fecha 17 de marzo del 2014.

Posteriormente el 04 de abril del 2014, se adjunta al escrito de fojas 46 la papeleta de depósito por cuanto el DEMANDADO ha cancelado lo adeudado por pensiones alimenticias constantes en la Boleta de Apremio Personal girada en su contra, se ORDENA SU LIBERTAD, siempre y cuando no tenga otra orden constitucional de detención en su contra. Del mismo modo se dispone officiar a la señora directora provincial del Consejo de la Judicatura en Loja solicitándole se elimine al demandado del registro de deudores de conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 20 inciso final (145) de la ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Comentario del autor:

Del presente caso puedo mencionar que el proceso por alimentos se origina con la presentación de la demanda de la señora NIVELO GUALAN MARIA FERNANDA en contra de ORELLANA QUEZADA DIEGO VINICIO. Este proceso se desarrolla conforme a derecho estableciendo una pensión provisional hasta que se lleve a cabo la Audiencia Única donde se acordó entre las partes una contribución mensual de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. El accionado luego de algún tiempo incumplió con las contribuciones mensuales acordadas en razón de ello la parte actora se ve en la necesidad de solicitar al juzgador se sirva requerir la liquidación correspondiente a pagaduría quien certifica que efectivamente el progenitor adeuda (\$ 618.83) SEICIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 83/100.

Verificado el mencionado incumplimiento el juzgador dispone que se gire la boleta de apremio personal en contra del deudor quien deberá permanecer en el Centro de Rehabilitación Social por TREINTA DIAS. La boleta de apremio personal emitida por el juzgador es efectivizada el 01 de abril del 2014 mediante parte de detención suscrito por señor Policía Juan Vicente

Morocho Pinta mismo que dio un resultado positivo dado que posteriormente el alimentante moroso realiza el pago de los valores adeudados por las pensiones alimenticias.

En resumen, tras demostrar que se incumplió con el pago de más de dos mensualidades se procedió a girar la boleta de apremio personal para garantizar los derechos de la menor. La medida de apremio resulto ser muy favorable ya que el deudor posterior a su detención procedió a cancelar el monto total de lo adeudado precautelando el interés superior del niño y efectivizando el desarrollo integral del menor. Así mismo, luego de verificar en pagaduría que el alimentante se encontraba al día con las pensiones alimenticias se procedió a dejar sin efecto de la medida de apremio disponiendo la libertad del deudor detenido y cesando las demás medidas que se originaron por el impago de las pensiones alimenticias.

Así mismo, se en este caso se puede evidenciar que la medida de apremio personal se efectuó de manera ágil, y la emisión de esta medida fue muy rápida, pues, siempre se priorizó el Interés Superior del Niño y la protección de los derechos del menor.

Caso No. 2

1. Datos referenciales

Juicio No. 11953-2012-0341

Acción: Juicio de Alimentos

Actor: XXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Juzgado: TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. Antecedentes:

El presente proceso de ALIMENTOS inicia el día lunes 01 de octubre del 2012 con la presentación de la demanda interpuesta por: CARLA NATHALY MALDONADO MALDONADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104624067, de 26 años de edad, de estado civil soltera, de profesión licenciada en Trabajo Social, domiciliada en la calle Bolívar y Juan de Salinas en la ciudad de Loja, comparece para demandar a NELSON XAVIER PEÑARANDA LUZURIAGA, el pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo XAVIER NIKOLAS PEÑARANDA MALDONADO

Posteriormente por reunir los requisitos legales, de clara y precisa se califica la demanda de prestación de alimentos deducida por: CARLA NATHALY MALDONADO MALDONADO en contra de NELSON XAVIER PEÑARANDA LUZURIAGA, por lo se acepta a trámite especial que le corresponde. En consecuencia, se dispone citar al demandado en el domicilio singularizado en el libelo de demanda, a quien se le prevendrá, de la obligación que tiene de señalar casilla judicial en esta ciudad para ulteriores notificaciones; y que, de no comparecer a juicio, se procederá en rebeldía. Para el efecto, remítase el proceso a la Oficina de Citaciones.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos innumerados 9 y 35 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se fija en la cantidad de setenta y nueve dólares con cuarenta y dos centavos (\$ 79.42), como pensión provisional que deberá pagar el demandado, a favor del menor: XAVIER NIKOLAS PEÑARANDA MALDONADO, y más beneficios previstos en el Art. Inn. 16 de la misma Ley.

Resolución

CARLA NATHALY MALDONADO MALDONADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104624067, de 26 años de edad, de estado civil soltera, de profesión licenciada en Trabajo Social, domiciliada en la calle Bolívar y Juan de Salinas en la ciudad de Loja, comparece para

demandar a NELSON XAVIER PEÑARANDA LUZURIAGA, el pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo XAVIER NIKOLAS PEÑARANDA MALDONADO. En lo principal de su demanda dice: “El demandado no cumple con su obligación para con su hijo, esto alimentación, vestimenta, medicamentos, cuidado y protección, dejando en total abandono al menor”. Su pretensión es de doscientos dólares, la cuantía se fija en dos mil cuatrocientos dólares, y el trámite es el especial. Anuncia los medios de prueba, señala la casilla judicial para futuras notificaciones y la autorización que le confiere a su abogado patrocinador. La demanda se acepta a trámite el dos de octubre de dos mil doce, fijándose la pensión provisional, ordenándose la citación del accionado y las diligencias solicitadas (fs. 11). Al obligado se lo cita en forma personal por intermedio de la Oficina de Citaciones (fs. 12 vta.), quien comparece a fs. 17, señalando casilla judicial y autorizando a su abogado defensor. Se convoca a los sujetos procesales a la audiencia única, para el día dieciséis de abril de dos mil trece, dentro del término de ley, el accionado hace uso de su derecho de anuncio de prueba (fs. 41). Siendo el día y la hora, se celebra la audiencia única, en la cual el alimentante da contestación a la demanda: “(...) negando de forma parcial los fundamentos de hecho y de derecho por cuanto el formulario de demanda se considera como patrono de mi cliente al doctor Adolfo Moreno, esa situación debo indicar que fui pasante de la oficina jurídica, de la misma forma creemos que la pretensión de la actora es muy alta ya que de acuerdo a mis ingresos y mi capacidad económica no me permitirá cumplir”. En este estado del proceso, previo a resolver, se considera: PRIMERO: Analizado el proceso no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDO: Obligación de los ecuatorianos y ecuatorianas, es “asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas” Art. 83 n. 16 Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente, es el derecho de los niños, niñas y adolescentes una vida digna, la cual incluye una alimentación nutritiva, educación, salud, recreación, etc. (Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia). Los titulares de la obligación alimentaria son los progenitores de los niños, niñas y adolescentes. TERCERO: En la especie, ante la negativa “parcial” de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de la parte accionada, corresponde a la actora la carga de la prueba, conforme lo prescrito en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. La prueba aportada por la actora: 3.1. La partida de nacimiento del niño XAVIER NIKOLAS PEÑARANDA MALDONADO, que obra del proceso a fs. 4, se justifica el derecho de la actora para reclamar y recibir alimentos para él. 3.2. Los medios anunciados por la actora a fs. 7 no se han evacuado, sin embargo, a fs. 35 consta un Contrato de Trabajo, celebrado el cuatro de enero de dos mil trece, entre Nelson Xavier Peñaranda Luzuriaga y Mario Ricardo Carrasco Ramos, apoderado especial del Banco

Solidario S.A., del cual se desprende que el obligado trabaja en calidad de oficial de cobranzas para esa institución financiera, percibiendo ingresos de quinientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América. Al amparo del Art. 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera como prueba este documento, en razón que no fue anunciada en el momento procesal oportuno, sin embargo, al ser el contrato de trabajo celebrado meses después de propuesta la demanda, era imposible que la parte actora advierta esta prueba.

CUARTO: El Art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbe al Juez fijar una pensión alimenticia inferior a la establecida en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, salvando la potestad del imponer un monto mayor. En el caso que nos ocupa, el accionado por los ingresos que percibe se le ubica en el nivel dos, columna uno, casilla uno de la referida tabla, a partir del mes de enero de dos mil trece, fecha en la cual corre el contrato de trabajo. El cálculo matemático es como sigue: $US\$ 566.00 - US\$ 52.92 = US\$ 513.08 \times 33.70\% = US\$ 172.90$. Por las consideraciones expuestas, se resuelve, aceptar parcialmente la demanda incoada por CARLA NATHALY MALDONADO MALDONADO, e imponer al ciudadano NELSON XAVIER PEÑARANDA LUZURIAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104534183, el pago de la pensión alimenticia de: a) SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los beneficios de ley, desde la presentación de la demanda, esto es octubre de dos mil doce hasta diciembre de dos mil doce; y, b) CIENTO SETENTA Y DOS 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los beneficios de ley, a partir del mes de enero de dos mil trece, en beneficio del niño XAVIER NIKOLAS PEÑARANDA MALDONADO. Las pensiones alimenticias deberán ser pagadas en mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; las cuales deben ser descontadas de los haberes que percibe el alimentante en el Banco Solidario S.A.; y, depositadas en la cuenta signada con el número 220259932 del Banco de Pichincha C.A. a nombre de la actora. Remítase atento oficio al Señor Gerente del Banco Solidario S.A. haciéndole conocer el particular. Notifíquese.

Boleta de Apremio Personal:

Una vez fijada la pensión alimenticia el demandado el Sr. NELSON XAVIER PEÑARANDA LUZURIAGA incumple con más de dos pagos mensuales generando que la parte actora la señora CARLA NATHALY MALDONADO MALDONADO solicite al juzgador la respectiva liquidación de los valores adeudados que corresponden a trescientos diecisiete dólares con 68/100 (\$317,68) con fecha del 19 de diciembre de 2012 la cual no surtió efecto pues el demandado no cancelo la totalidad de la deuda. Posteriormente la parte actora solicito en

reiteradas ocasiones boletas de apremio en contra del demandado por que se mantenía el incumplimiento de la obligación alimentaria de las cuales fueron emitidas las siguientes fechas: el 22 de diciembre del 2014 por la cantidad de DOS MIL DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2054.75); el 20 de febrero del 2017 por la cantidad de OCHO MIL QUINIENOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 16/100 (\$ 8.538,16).

Luego de la emisión de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional se generó acuerdos de pago los cuales tampoco dieron resultado ya que la deuda continua en crecimiento y en virtud de ello se volvió a solicitar la liquidación por los valores pendiente los cuales ascienden a DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 46/100 (\$ 16.136,16) en la cual se deben 150 cuotas de la liquidación y \$ 7,526.27 por las pensiones alimenticias, por esta razón se emite nueva boleta de apremio personal con fecha del 19 de febrero del 2019.

El incumplimiento se mantiene por lo cual se gira nueva boleta de apremio personal por la cantidad de VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 03/100 (\$ 24, 093.03) con fecha del 26 de octubre del 2021; y la última boleta de apremio fue emitida el 17 de enero del 2022 por la cantidad de VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISEIS DOLARES CON 93/100 (\$ 25,126.93) sin tener ningún resultado positivo en beneficio del menor.

Comentario del autor:

Del análisis del presente proceso de alimentos puedo decir que en principio se inicia con la presentación de la demanda verificando que se cumpla con los requisitos establecidos por ley y a su vez fijando la pensión provisional hasta que se efectuó la Audiencia Única en la cual se estableció la pensión de alimenticia de CIENTO SETENTA Y DOS 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Por el incumplimiento de la prestación pecunia por parte del demandado la parte actora solicita al juzgador se realice la liquidación por los valores adeudados que inicialmente no eran muy elevados. La reincidencia de incumplimiento era cada vez mayor como resultado de ello se solicitó muchas veces la boleta de apremio personal para exigir el pago de los adeudado. Para la obtención de las boletas se requirió un trámite muy dilatado y muchas de las veces se negó esta medida, y por otro lado las boletas que si fueron emitidas no fueron eficaces pues muchas de las veces no se pudo aprehender al deudor y estas caducaban perdiendo toda validez.

Posteriormente con la emisión de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional se llegó a cuerdos de pago pero tampoco fueron eficaces ya que no se cumplió con lo acordado y el incumplimiento se mantenía.

En este proceso evidencia claramente que las medidas de apremio personal que fueron emitidas en diferentes fechas no fueron suficientes para salvaguardar los derechos de los niños y niñas pues esto se refleja en el valor total que asciendo a más de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Además, en este mismo análisis se observa que a través de una de las boletas se pudo aprehender al deudor, pero esto no garantizo el pago de los valores adeudo pues este solo cumplió con la pena en el centro carcelario y solicito su libertad; con esto se demuestra que las boleta premio personal no es eficaz para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Caso No. 3

1. Datos referenciales

Juicio No. 11203- 2013 - 2109

Acción: Juicio de Alimentos

Actor: S/N

Demandado: S/N

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CATAMAYO PROVINCIA DE LOJA

1. Antecedentes:

El proceso de alimentos seguido por: JIMENEZ JIMENEZ REBECA FERNANDA en contra de FAJARDO HURTADO DIEGO FABRICIO inicia con la presentación de la demanda el día 27 de mayo del 2013.

Avoco conocimiento de la presente acción la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja. Se declara, precisa y completa se califica la demanda de prestación de alimentos deducida por REBECA FERNANDA JIMENEZ JIMENEZ a favor del menor Santiago Nicolás Jiménez Jiménez contra el señor Diego Fabricio Fajardo Hurtado, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde. En cumplimiento de lo previsto en el Art. Innumerado 35 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se fija en la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES, como pensión provisional que deberá pagar el demandado señor Diego Fabricio Fajardo Hurtado, más los beneficios de ley, obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda esto es desde el veinte y siete de mayo del dos mil trece y que deberá depositar por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la tarjeta virtual que para el efecto mantendrá la actora en el Banco de Guayaquil.

tendiendo la anunciación de prueba que hace la accionante, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: 1.- Reprodúzcase a favor de la actora, conforme lo solicita en el párrafo 1 del escrito de prueba, 2.- Recéptese los testimonios de los señores Esthela María Vélez Zambrano, María José Cuenca Montalvan y MaricelaLizbeth Pérez Donoso, conforme al interrogatorio que oralmente se formule en la audiencia única. 3.- Oficiése en la forma solicitada en los párrafos IX, X, XIII del escrito de prueba. 4.- Téngase en cuenta la impugnación y

tacha que hace a la prueba documental y testimonial de la parte demandada. 5.- Que los testigos de la parte demandada sean repreguntados conforme al interrogatorio que oralmente se haga en día de la audiencia oral. 6.- Practíquese la prueba de ADN, al tenor de lo que manda el Art. Innumerado 9 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia para lo cual se dispone Oficiar a la Oficina Técnica de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, a fin de que nombre el perito que concurrirá a la toma de muestras. La diligencia de ADN, se señalará una vez citado el demandado.7.- Se ordena la prohibición de salida del país del señor Diego Fabricio Fajardo Hurtado, portador de la cédula de identidad Nro. 110595777-1. Al efecto ofíciase al señor Jefe de Migración de Loja, quien a su vez hará conocer de esta medida a nivel nacional a fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Posteriormente atendiendo el escrito presentado por Diego Fabricio Fajardo Hurtado, con fecha de 11 de junio del 2013 téngase en cuenta la comparecencia, el casillero judicial y correos electrónicos señalados para las notificaciones y la autorización que da al defensor Dr. Bladimir S. Betancourth G, para que suscriba y presente escritos en su defensa.- Así también habiendo comparecido a juicio señalase el día Lunes diez de junio del año dos mil trece, a las 10h00 para que se realice el examen de ADN, entre la actora Rebeca Fernanda Jiménez Jiménez, demandado Diego Fabricio Fajardo Hurtado y el menor Santiago Nicolas Jiménez Jiménez, a la diligencia concurrirán portando los cédulas y certificados de votación en originales y copias a color, como fotografías .- Para lo cual remítase el Oficio respectivo al Director Provincial de la Cruz Roja de Loja; como a la Oficina Técnica de la Unidad para que envíe el perito médico.- Así también señalase el día Jueves cuatro de julio del año dos mil trece, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA UNICA, diligencia que se cumplirá en la Sala Nro.6 de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

En Audiencia Única realizada el cuatro de julio del año dos mil trece, a las nueve horas. - Ante el señor Dr. Héctor Efrén Burneo Saavedra, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja. Siendo la hora legal el señor Juez, llama a las partes a una posible conciliación, la que luego de algunas deliberaciones, la parte demandada ofrece la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES, mensuales más los beneficios de ley.- cantidad que es ofrecida por la parte actora.- y por cuanto no se ha realizado la diligencia de ADN, ordenada mediante providencia de fecha 11 de junio del 2013, a las 15h22.- suspendiendo la presente audiencia en lo relacionado a la Paternidad, disponiendo la realización del examen de ADN, para el día Miércoles diecisiete de julio del dos mil trece, a las 10h00, en los

laboratorios de la Cruz Roja de la ciudad de Loja, bajo las prevenciones legales. Termina la presente diligencia que leída que le fue la presente acta, se afirma en lo declarado y para constancia firman los comparecientes con el señor Juez y secretario que certifica. - Dr. Héctor Efrén Burneo Saavedra. Dr. Hartman Iñiguez C. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEFENSOR-ACTORA ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Dr. Bladimir S. Betancourt. Dr. Higinio G. Alvarez B. ABOGADO-DEMANDADO SECRETARIO.

RESOLUCION:

En cuanto a la pensión alimenticia solicitada por la señora JIMENEZ JIMENEZ REBECA FERNANDA contra de FAJARDO HURTADO DIEGO FABRICIO y en virtud del acuerdo llegado por las partes el suscrito Juez RESUELVE. Fijar en la suma de OCHENTA Y SIETE DOLARES MENSUALES como pensión alimenticia para el referido menor, más los beneficios de ley, cantidad que será pagada por el Sr DIEGO FABRICIO FAJARDO HURTADO a partir de la presentación de la demanda esto es desde el 27 de mayo del 2013 y mediante depósitos en la Cuenta Única del Banco de Guayaquil, Código 11018288. Hágase conocer de la presente resolución a la Srta. Pagadora de esta Unidad para los fines legales. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

BOLETAS DE APREMIO

Una vez realizada la liquidación solicitada por el la parte actora Sra. Rebeca Jiménez Jiménez la Ing. Victoria Carrión Palacios PAGADORA emite informe donde se determina que el señor de FAJARDO HURTADO DIEGO FABRICIO adeuda \$799.91.

En vista que no se presentó observación alguna al informe emitido por la Pagadora de la Unidad Judicial de Loja que consta a fojas 65, de fecha 17 de diciembre del 2013 y la certificación de fs. 69 que da cuenta del no pago a las pensiones alimenticias y de la razón sentada por el Secretario de la Unidad Judicial; y, en atención al pedido de REBECA JIMENEZ y de conformidad con los Artículos innumerados: 20 y 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 643 del 28 de julio de 2009, se dispone: 1.- Decretase el apremio personal en contra del demandado DIEGO FABRICIO FAJARDO HURTADO, hasta por treinta días, por el incumplimiento en el pago de los meses atrasados de conformidad al respectivo informe de la Pagadora y que asciende a \$ 799,91; ordenándose girar la boleta de encarcelación al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá privado de su libertad hasta el cumplimiento

total de dicha obligaciones y las que se llegaren a vencer; medida que, así mismo, quedará sin efecto, en caso que el de mandado pague lo adeudado al momento de ejecutarse el apremio; 2.- Se dispone la prohibición de salida del país del demandado DIEGO FABRICIO FAJARDO HURTADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1104453194. Para el efecto, ofíciase al señor jefe de Migración de Loja, a fin de que haga conocer a nivel nacional y se dé cumplimiento a lo dispuesto; 3.- Se dispone la incorporación del demandado en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura, mediante la comunicación oficial correspondiente.

Posteriormente se solicita nueva liquidación de las pensiones adeudas por el demandando mismas que ascienden a \$5,250.74 y que constan en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), código No. 1101-8288.

Una vez verificado el no pago de la obligación por alimentos, la normativa constitucional y legal faculta al juzgador la adopción de medidas orientadas a asegurar o sancionar el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, incluidas aquellas que limitan el derecho a la libertad, dentro de los parámetros allí establecidos, resaltando la preferencia que la Carta Fundamental concede al pago de estas prestaciones y la prelación al derecho de los alimentados. - El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, como derechos de libertad, reconoce y garantizará a las personas; en el numeral 29, literal c) “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”; en concordancia con lo establecido en el inciso primero del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, el suscrito Juez, ORDENA: El apremio personal del señor DIEGO FABRICIO FAJARDO HURTADO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104453194 hasta por TREINTA DÍAS, por el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias que ascienden a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 74/100 (\$ 5.250,74), conforme la razón sentada por la señora Pagadora de fecha 30 DE ENERO del 2017.

De la nueva liquidación realizada por la actora se dicta nueva boleta de apremio personal dando cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional Nro.12-17-SIN-CC previo verificación del impago de las pensiones alimenticias que ascienden al valor de USD \$ 8.071,64. El señor juez, deja constancia de la presencia del abogado de la parte demanda para evitar sanción y ordena el apremio personal total con allanamiento hasta por 30 días del señor DIEGO FABRICIO FAJARDO HURTADO, por no comparecer a la audiencia y por no justificar la

situación laboral, ni oferta de pago adeudando el valor de \$8.071,64 sin perjuicio donde se encuentra, así como la prohibición de salida del país y el ingreso al registro de deudores.

Comentario del autor:

De conformidad con el presente proceso inicia por la presentación de la demanda de alimentos por la parte interesada la señora S/N ejerciendo la representación de los derechos del menor S/N en contra del señor S/N.

En vista de que el demandado no ha cancelado los valores acordados por las partes en la Audiencia Única, la parte actora solicita de la liquidación de las pensiones adeudadas.

La primera solicitud de liquidación asciende a \$799.91 tal como lo certifica la Ing. Victoria Carrión Palacios PAGADORA y una vez que el juez verificara el impago dispone que se gire boleta de apremio personal en contra del demandado misma que quedo sin efecto en los treinta días posteriores a su emisión, luego se volvió a solicitar nueva liquidación donde la oficina de pagaduría certifico que el demandado aun no cancela las pensiones de alimentos y esta haciende al valor de \$5,250.74 monto reflejado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA). Del mismo modo como sucedió en la liquidación anterior el alimentante no cancelo los valores adeudados por las pensiones alimenticias y la boleta de apremio caduco en los treinta días que se la emitió.

Para el año 2018 la parte actora insistió nuevamente con la liquidación de las pensiones alimenticias y luego de ser verificadas por el juzgador llamo a audiencia en estricto cumplimiento con dispuesto en la Sentencia N° 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 12 de Mayo del 2017 cual se refiere a los apremios en materia de alimentos, la cual reforma el Art 137 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone la prohibición de salida del país del demandado S/N señalase el día a fin de que se lleve la audiencia, tendiente a determinar las medidas cautelares aplicables, en base a las circunstancias del accionado. El día señalado para desarrollarse la audiencia el accionado no comparase a la diligencia señalada y se procede disponer nueva boleta de apremio personal misma que no da resultado para garantizar el pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias y como resultado se limita el derecho a desarrollarse íntegramente de los niños, niñas y adolescentes.

En el proceso de alimentos propuesto se giró más de cuatro boletas de apremio personal donde ninguna logro efectuarse y mucho menos garantizar el interés superior del niño ni el desarrollo

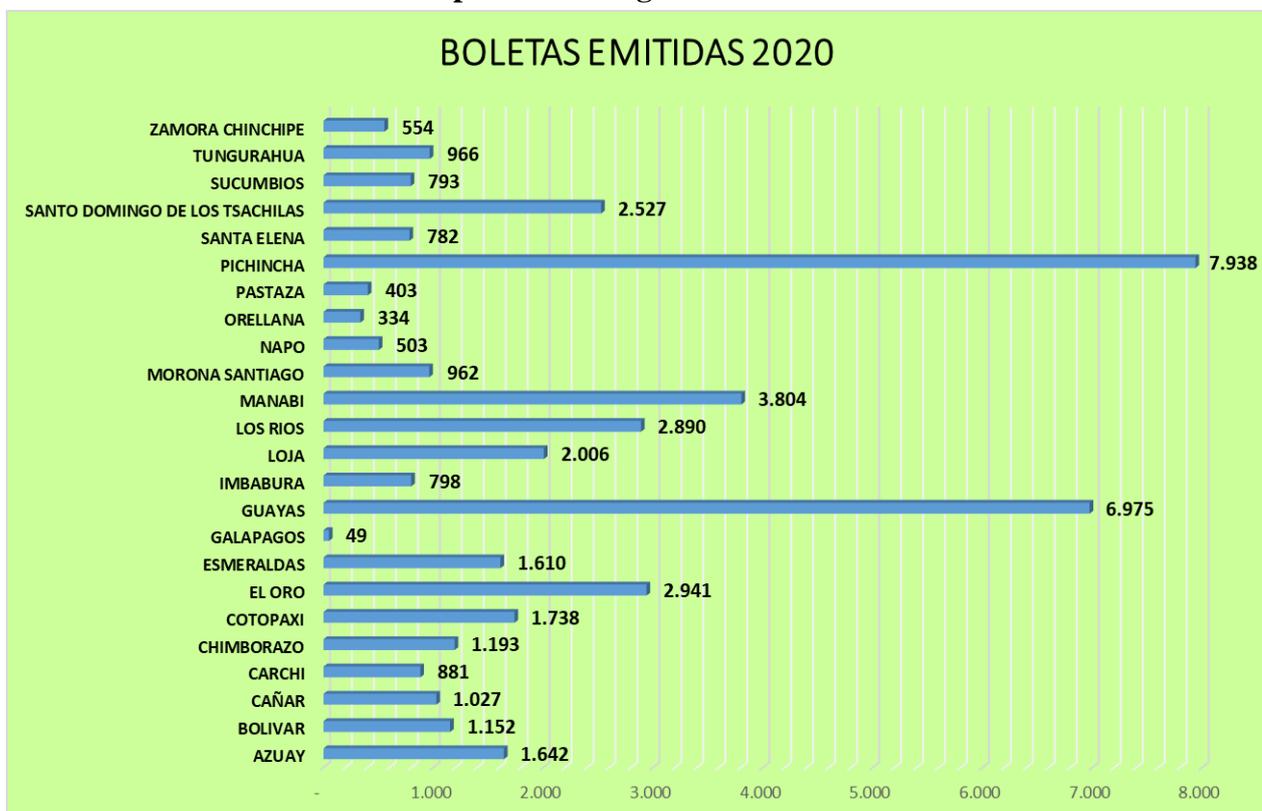
integral por cuanto el aliméntate hizo caso omiso de los dispuesto por el juzgador demostrando poca importancia en la obligación connatural que mantiene con su hijo.

6.4 Análisis de datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente subtema se procede a obtener información y datos estadísticos acerca de las boletas de apremio personal emitidas en los años 2020, 2021 y 2022 dentro de la Provincia de Loja, obtenidos mediante solicitud a la directora del Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja para lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.

Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en el año 2020

Representación gráfica N° 7



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 31 de julio de 2022

Autor: Bryan Fernando Cañar Svisapa

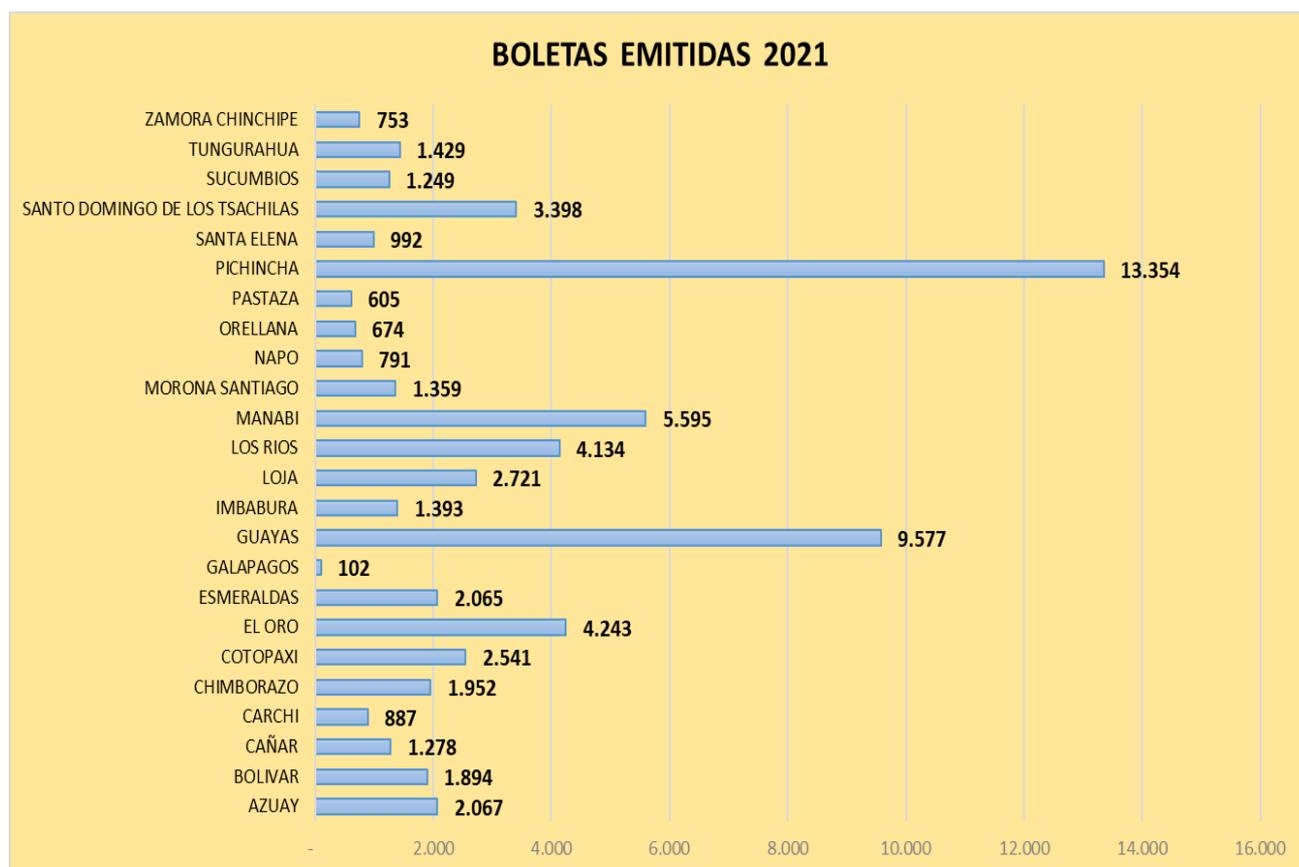
Análisis e interpretación del autor:

Mediante la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, se puede observar que a nivel nacional existen en todas las provincias casos relacionados a las

boletas de apremio personal, en este contexto en el año dos mil veinte la provincia con mayor índice de boletas emitidas es la provincia de Pichincha con siete mil novecientos treinta y ocho seguido de la provincia del Guayas con seis mil novecientos setenta y cinco y la provincia con menor número de boletas de apremio es Galápagos con cuarenta y nueve y en la provincia de Loja existen dos mil seis boletas, y dentro de la presente trabajo investigativo se encuestó y entrevistó a profesionales del derecho para verificación de la eficacia de las boletas de apremio personal, con estos datos estadísticos se evidencia que el tema de análisis de la boleta de apremio es bastante recurrido. De este número se puede decir que existe considerable número de casos donde las boletas de apremio personal emitidas que no han sido eficaces para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en el año 2021

Representación gráfica N° 8



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 31 de julio de 2022

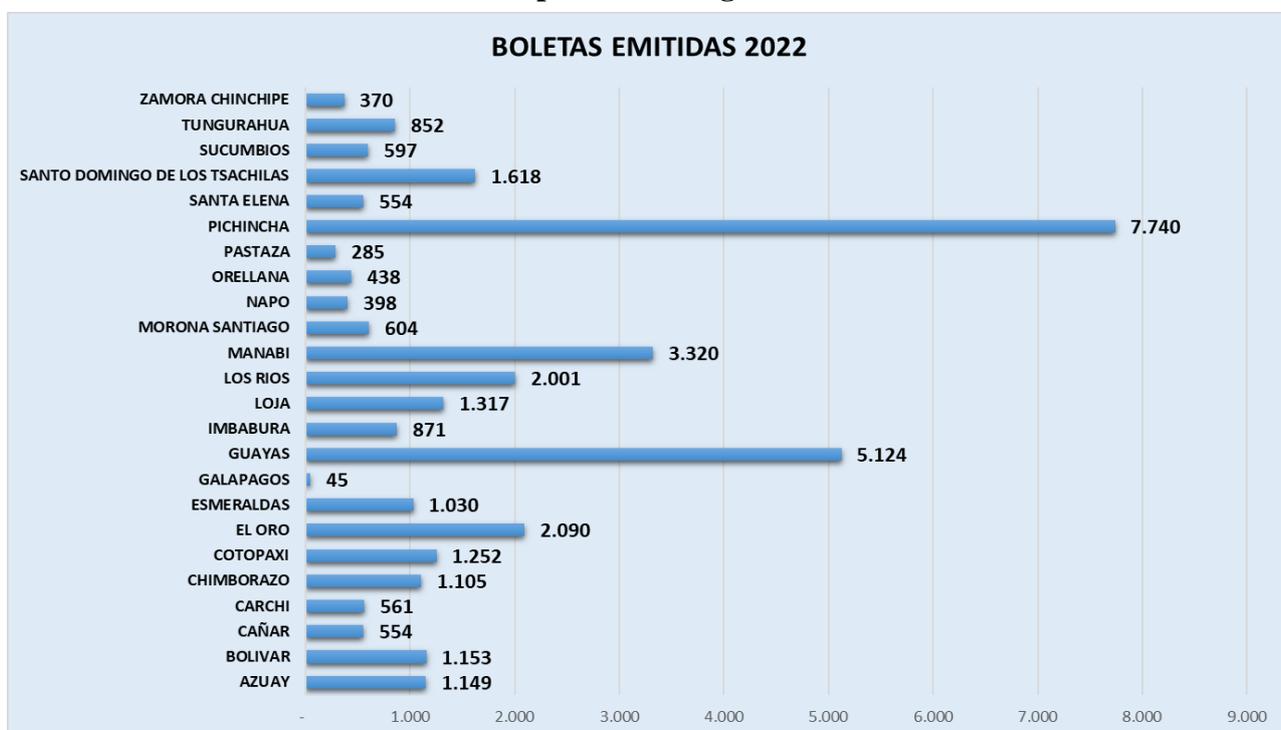
Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Análisis e interpretación del autor:

Mediante la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, se puede observar que a nivel nacional existen en todas las provincias casos relacionados a las boletas de apremio personal, en este contexto en el año dos mil veinte y uno la provincia con mayor número de boletas emitidas es la provincia de Pichincha con trece mil trescientos cincuenta y cuatro seguido de la provincia del Guayas con nueve mil quinientos setenta y siete y la provincia con menor número de boletas de apremio es Galápagos con ciento dos boletas y en la provincia de Loja se evidencia que existe dos mil setecientos veinte y uno y dentro del presente trabajo investigativo se encuestó y entrevistó a profesionales del derecho para verificación de la eficacia de las boletas de apremio personal, con estos datos estadísticos se evidencia que el tema de análisis de la boleta de apremio es bastante recurrido. De este número se puede decir que existe considerable número de casos donde las boletas de apremio personal emitidas no han sido eficaces para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en el año 2022

Representación gráfica N° 9



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 31 de julio de 2022

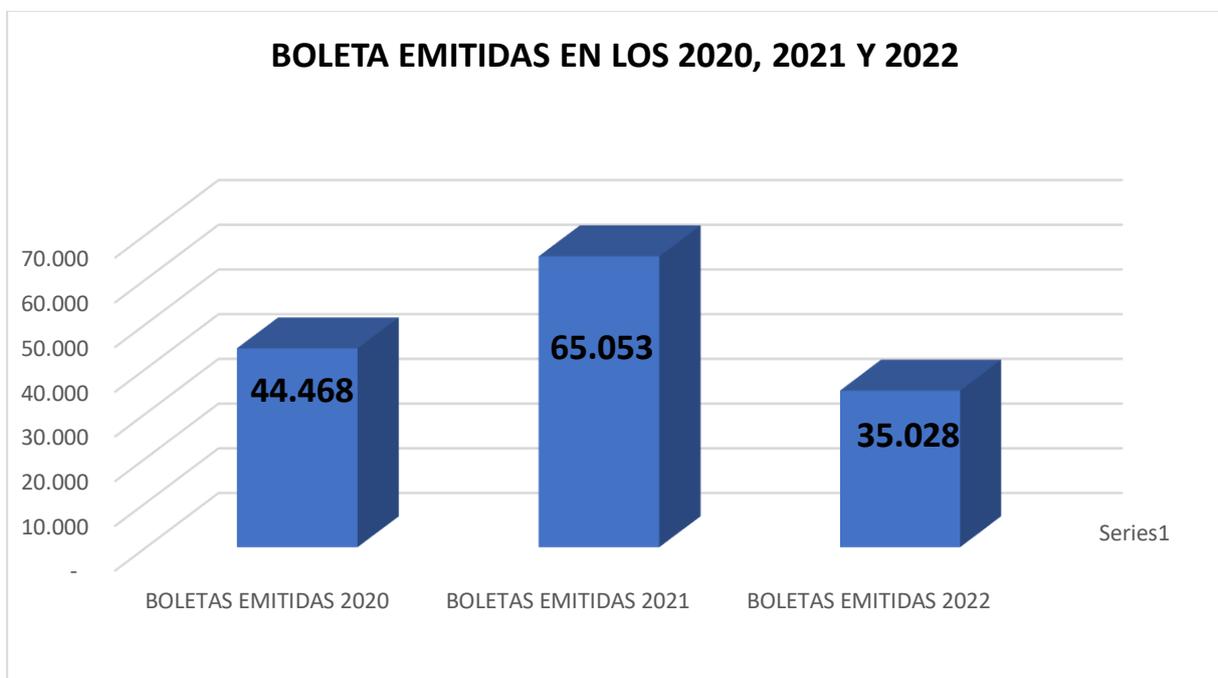
Autor: Bryan Fernando Cañar Sivisapa

Análisis e interpretación del autor:

Mediante la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, se puede observar que a nivel nacional existen en todas las provincias casos relacionados a las boletas de apremio personal, en este contexto en el año dos mil veinte y dos la provincia con mayor número de boletas emitidas es la provincia de Pichincha con siete mil setecientos cuarenta seguido de la provincia del Guayas con cinco mil ciento veinte cuatro y la provincia con menor número de boletas de apremio es Galápagos con cuarenta boletas y en la provincia de Loja se evidencia que existe mil trescientos treinta y siete, y dentro del presente trabajo investigativo se encuestó y entrevistó a profesionales del derecho para verificación de la eficacia de las boletas de apremio personal, con estos datos estadísticos se evidencia que el tema de análisis de la boleta de apremio es bastante recurrido. De este número se puede decir que existe considerable número de casos donde las boletas de apremio personal emitidas han sido eficaces para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en los años 2020, 2021 y 2022

Representación gráfica N° 10



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 31 de julio de 2022

Autor: Bryan Fernando Cañar Svisapa

Análisis e interpretación del autor:

De la información proporcionada por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística judicial del Consejo de la Judicatura para realizar el análisis de la eficacia de las boletas de apremio personal comprendida entre los años 2020 hasta presente fecha del año 2022, se puede evidenciar en el año dos mil veintiuno el número de boletas de apremio haciende a sesenta y cinco mil cincuenta y tres.; en segundo lugar en el año 2020 el número de boletas de apremio personal corresponde a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho y en tercer lugar se puede evidenciar que en el presente año dos mil veintidós hasta fecha de corte treinta y uno de julio el número de boletas es de y treinta y cinco mil veinte y ocho.

Del análisis estadístico sobre las boletas de apremio personal del año 2020 al 2022 a nivel nacional podemos concluir que en el año 2021 se giró la mayor cantidad de boleta de apremio personal; mientras que en los años 2020 y 2022 el número de boletas es bastante reducido comparado al año 2021 posterior a la pandemia. Por lo tanto, podemos decir que este incremento se debe al confinamiento que se efectuó en marzo dos mil veinte a casusa del virus mundial COVID-19, y causa de ello se vieron afectadas no solo la salud sino también el ámbito económico, y a partir de ello se produjo que el progenitor incumpliera con el pago de las pensiones alimenticias y para precautelar el bienestar y desarrollo integral de los menores se emitió este número de boletas de apremio personal. De esto modo se puede decir que estos de este alto índice aún existen gran parte de boletas que no fueron eficaces para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que no favorecieron para un adecuado desarrollo integral.

7. Discusión

7.1 Verificación de objetivos

En el presente subtema se procederá a realizar un análisis y síntesis de los objetivos propuestos en el proyecto del Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado; mismo que está compuesto por un objetivo general y tres específicos que a continuación son verificados.

7.2 Objetivo general

7.2.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto del del Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

“Determinar que la aplicación de la medida de apremio personal en materia de alimentos no es eficiente para garantizar el desarrollo integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes”

El objetivo general propuesto se verifica con el desarrollo del marco de teórico del presente trabajo de integración curricular en el cual se analiza: familia, derecho de familia, alimentos, derecho de alimentos, titulares del derecho de alimento, niñez y adolescencia, Obligados a prestar alimentos, Evolución Histórica de la medida de apremio personal en el Ecuador, Apremio personal, Medidas de apremio personal que se pueden aplicar, Prohibición de salida del país, apremio personal parcial, apremio personal total, apremio reales, principio del interés superior del niño protección integral del menor.

También se analizan e interpretan normas jurídicas del Ecuador relacionadas a la aplicación de la boleta de apremio personal y el derecho de alimentos de los menores, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Proceso; dentro del derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del cobro de las pensiones alimenticias para tutelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y estableciendo las semejanzas y diferencias con la legislación ecuatoriana: Código Civil de la República de Perú, Código de la Infancia y Adolescencia de la República de Colombia, Código de Familia de la República de El Salvador y Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela

7.3 **Objetivos específicos**

7.3.1 *Verificación de los objetivos específicos*

En el Proyecto de Integración Curricular se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos

Primer objetivo específico:

“Establecer si la aplicación de la medida apremio personal coadyuva al cumplimiento de los valores adeudados por pensiones alimenticias”

El primer objetivo específico se logra verificar con la aplicación de la pregunta cinco de la encuesta y la pregunta dos de la entrevista: Desde su punto de vista ¿considera que la boleta de apremio personal garantiza el pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias? donde la mayoría de los profesionales encuestados correspondiente al 60 % contestaron que la boleta de apremio personal no garantiza el pago de los valores adeudados y por lo tanto resulta ser una medida ineficaz para velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes. Pregunta dos: ¿Cree usted que la medida de apremio personal garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas? De acuerdo al criterio de los profesionales se pudo establecer que la medida de apremio personal no garantiza que el deudor principal cancele los valores adeudados por el incumplimiento de las pensiones alimenticias y además los mismos profesionales afirman que la boleta de apremio personal ha perdido su eficacia ya que en la actualidad es muy difícil obtener la boleta de apremio y para ello se requiere de un trámite muy dilatado que por lo general solo se obtiene como resultado la aplicación de acuerdos de pago que no se cumplen y no son confiables para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Segundo Objetivo específico:

“Analizar si el procedimiento para emitir la boleta de apremio personal es eficaz para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”

El presente objetivo específico se logró verificar con la aplicación de la cuarta pregunta de la encuesta: Desde su punto de vista ¿considera que el proceso para girar la boleta de apremio personal es eficaz? Donde 23 de los profesionales encuestados es decir el 77 % respondieron que el procedimiento contemplado en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos no es eficaz para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes ya que consideran que el proceso para girar la boleta de apremio personal debería ser mucho más ágil porque es la única forma de ejercer presión al alimentante para que cumpla con su obligación

ya que de lo contrario al seguir con todo el trámite establecido en la norma este procedimiento es muy dilatado y al tratarse sobre derechos de menores debe primar el interés superior del niño y su adecuado desarrollo integral. Además, con el análisis de casos se demuestra que la obtención de una boleta de apremio personal se requiere de un procedimiento muy dilatado pues en cada caso propuesto la parte interesada inicia con la respectiva liquidación de los valores adeudados y posteriormente solicita al juzgador emisión de la boleta para exigir el pago de lo adeudado pero por el contrario siguiendo con el trámite establecido en la norma solo se obtiene acuerdos de pago que se adecuan a la situación de deudor antes que del menor afectado y peor aun cuando muchas de las veces no se cumplen con dichos acuerdos que solo dejan como resultado una nueva vulneración a los derechos para los menores. Ahora bien, en lo pocos casos en los cuales se logró que se emita la medida de apremio personal se requirió de un procedimiento muy extenso y muchas de las veces es medida no garantizaron el pago de los valores adeudados y por ende no se favoreció al desarrollo integral de los menores.

Tercer Objetivo específico:

“Realizar trabajo de campo mediante la aplicación de encuestas y entrevistas para determinar si la medida de apremio personal garantiza el interés superior del niño”

La verificación del objetivo específico propuesto en el presente trabajo de investigación se evidencia con los resultados obtenidos con la aplicación de encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales de derecho entre ellos se encuentran Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Abogados en libre ejercicio, donde la mayoría de profesionales mencionan que la medida de apremio personal es una medida de coerción enfocada para tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que además es el único un medio presión para obligar al progenitor o progenitora a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias que requieren sus hijos para solventar sus necesidades. Así mismo, los profesionales indican que actualmente esta medida no es eficaz puesto que desde su emisión resulta muy complicado obtener esta medida dado que a raíz de la intervención de la Corte Constitucional a través de la Sentencia Nro.12-17-SIN-CC los procesos son más dilatados y violentan el Interés Superior del Niño el mismo que determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran sobre los derechos de las demás personas.

Por lo tanto puedo mencionar que la boleta de apremio personal no garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes ya que tal como lo mencionan los profesionales del derecho el proceso para que se gire una boleta de apremio es muy tardado y además aun cuando se logra

obtener esta medida no es suficiente para que el progenitor cancele las pensiones alimenticias adeudadas por el mismo hecho que la boleta de apremio personal ayuda para que se realice la detención del deudor mas no para efectivizar el pago de los valores adeudados.

7.4 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

Es necesario empezar indicando que el Interés Superior del Niño es un principio muy amplio que refiere a la prevalencia de los derechos del niño sobre cualquier otro derecho, esto con la finalidad garantizar los derechos de los menores y evitar cualquier tipo de vulneración frente al conflicto de derechos ya que ni el derecho de los padres, la sociedad y el Estado son prioritarios en relación a los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Para la tratadista Rebeca Badaraco la finalidad del interés superior es salvaguardar los derechos e intereses de aquellos que no pueden valerse por sí mismo y requieren protección, por ello que el fin de este principio es garantizar el buen desarrollo integral; a partir de esto es necesario que se adecue procedimientos eficaces para efectivizar los derechos y garantías en base al principio de interés superior del menor.

En la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 3 numeral 1 determina que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Por lo mencionado puedo decir que el Estado debe incorporar medidas, legislativas, sociales y educativas necesarias para garantizar este principio constitucional. En este mismo contexto también podemos decir que la finalidad de esta Convención es precautelar y fomentar la aplicación del principio denominado Interés Superior del Niño, así como también se enfoca en el cuidado y ejercicio de sus derecho y garantías mediante la aplicación de medios necesarios para garantizar el buen vivir de los niños, niñas y adolescentes.

En la Constitución de la República del Ecuador en el Art.44 se determina que se atenderá al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, seguidamente, en el Art. 45 se reconoce su derecho a la integridad física y psíquica, y en el Art. 69 en los numerales 1, 4 y 5 se establece que el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsable, vigilando el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos, dentro de estos artículos la proyección del Estado es precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, relacionándolo con el tema de investigación podemos observar que es muy necesario la intervención del Estado mediante creación y aplicación la

planes de acción necesarios, políticas públicas, campañas, programas y demás mecanismos necesarios para cumplir con este principio establecido en la Constitución e instrumentos internacionales ya que si no se cumple con lo establecido en la norma se genera una vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es necesario empezar resaltando el artículo 11 el cual determina el respecto al interés superior de los niños, mismo que se encuentra orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La intención de esta norma es la protección de los derechos de los niños y garantizar su bienestar, sin embargo, a pesar de existir medidas de apremio estas no cumplen con su propósito, causándole al menor una limitación para su adecuado desarrollo integral pues como se ha mencionado en líneas anteriores esta medida no garantiza el pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias. Debido a esto el Estado ecuatoriano tiene la obligación de adoptar medidas para proteger y efectivizar estos principios que son necesarios para el goce de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dado que aún existen casos donde las medidas vigentes no están siendo efectivas pues en la norma existen limitaciones para dictar medidas necesarias proteger el goce de derechos de los niños que se encuentran afectados por el incumplimiento de la obligación alimentaria

Respecto al derecho comparado analizado en el marco teórico del presente trabajo de investigación correspondiente a Perú, Colombia, El Salvador y Venezuela, y respecto del tema de investigación, la legislación que se consideró como legislación más específica es el Código de Familia de la República de El Salvador puesto que en esta norma se determina que para realizar cualquier trámite de renovación de documentos personales la persona que los solicita debe estar al día con los pagos alimenticias en caso de tener esta obligación, del mismo modo se consideró a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República de Venezuela donde el alimentante que incumpla con dos pensiones alimenticias el juzgador podrá ordenar las medidas de apremio que sean necesarias para que el deudor cancele los valores adeudados por pensiones alimenticias y se promueva el bienestar del menor.

Con los resultados obtenidos de la investigación campo es adecuado mencionar que dentro a través de la técnica de la encuesta el 56,7 % de los profesionales opinan que la mayor tiempo la aplicación de la boleta de apremio personal es necesaria pero no suficiente dado que su eficacia a disminuido y por tal razón no garantiza los derechos de los menores, así como también coinciden que en algunos casos esta medida resulta ser un obstáculo para el

cumplimiento de la obligación alimenticia ya que al detener al deudor no se permite que este pueda realizar una actividad laboral para pagar lo adeudado. Consecuentemente veinte y ocho profesionales correspondientes el 93.3 % afirman que el incumplimiento de la obligación de alimentaria violenta al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes privándolos de llevar una vida digna. Para garantizar el interés superior del niño el 80% profesionales encuestados ponen de manifiesto la necesidad de incorporar medidas distintas al apremio personal para aquellos casos donde el deudor no tiene bienes, ni recursos económicos para cumplir con la obligación alimentaria con el objeto de proporcionar al niño, niña o adolescente las medidas necesarias para tutelar sus derechos, garantizar una vida digna y brindar un adecuado desarrollo integral.

Dentro del estudio y análisis de los tres casos de alimentos se determinó que la medida de apremio personal no es suficiente para exigir la cancelación de la obligación alimentaria dado que muchas de las veces el conseguir que se emita la boleta de apremio de un proceso muy dilatado que no garantiza el Interés Superior del Niño y a más de ello, la ejecución de esta medida es muy complicado pues la mayor parte del tiempo resulta casi imposible lograr la detención del obligado, y de igual forma en aquellos casos donde se logra detener al deudor este ignora su responsabilidad y solo cumple con el tiempo de privación de la libertad que como esta normado es de tan solo 30 días hasta un máximo de 180 dejando como resultado la evidente ineficacia de la boleta de apremio personal para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral.

Por lo expuesto se evidencia que la aplicación de la medida de apremio personal no es favorable para garantizar los derechos de los niños y a raíz de ello surge la necesidad de reformar el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 137 para la incorporación de medidas de trabajo comunitario remunerado o la opción de otorgarles una fuente de trabajo temporal bajo prevenciones de orden legal en alguna entidad pública o privada hasta que cancelen lo adeudado para aquellas personas que demuestren su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas así como también se requiere que los procesos sea más ágiles puesto que al tratarse sobre derechos de niños debe de primar el Interés Superior del Niño.

8. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico y analizado los resultados obtenidos del trabajo de campo y sintetizada la discusión de los resultados del trabajo de integración Curricular, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

1. En este trabajo de investigación se determinó que la aplicación de la medida de apremio personal en materia de alimentos no es eficiente para garantizar el desarrollo integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Se demostró que el incumplimiento de las pensiones alimenticias afecta al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y por ello es necesario aplicar medidas eficaces para exigir al progenitor o progenitora el pago de las pensiones alimenticias que son muy necesarios para solventar las necesidades básicas del menor.
3. De los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a profesionales del derecho se pudo determinar que la medida de apremio personal ayuda a la detención del alimentante pero que no garantiza el pago los valores adeudados por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, por lo tanto, esta medida no favorece al desarrollo integral de los menores y violenta el interés superior del niño.
4. De la información recopilada mediante la aplicación de encuestas y entrevistas se pudo concluir que el procedimiento para girar la boleta de apremio personal contemplado en el artículo 137 del COGEP no es el adecuado ya que a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional 012-17-SIN-CC, de 31 de mayo del 2017 este procedimiento es un trámite muy engorroso y dilatado que limita el óptimo desarrollo integral de los menores y no se enfoca en priorizar el interés superior del niño.
5. Del criterio de los profesionales entrevistados se pudo comprobar que girar la boleta de apremio personal es muy necesario para efectuar la detención del alimentante pero no para garantizar que el progenitor o progenitora cancele los valores adeudados por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, por lo tanto, esta medida no resulta favorable para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mucho menos para garantizar su desarrollo integral.
6. De conformidad al estudio del derecho comparado del Código Civil de la República de Perú, Código de la Infancia y Adolescencia de la República de Colombia, Código de Familia de la República de El Salvador y Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela donde se evidencia que la protección del interés superior de niño es primordial para los Estados y por ello optan por la aplicación de

medidas eficaces de forma ágil y oportuna que fomenten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

7. Del estudio de casos desarrollado en el presente trabajo de investigación se puede evidenciar que girar la boleta de apremio personal se requiere de un trámite muy dilatado y en algunos casos donde se logró que se gire esta medida fue necesario más de una boleta apremio para que se cumpla su obligación y sin embargo a pesar de existir estas medidas no se logra garantizar el bienestar del menor.

9. Recomendaciones

Del presente Trabajo de Integración Curricular se estima pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano a través de sus entidades y servidores públicos que forman parte del Consejo de la Judicatura brindar capacitaciones encaminadas a la difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la afectación que se genera cuando se incumple con el pago de las pensiones alimenticias.
2. Se recomienda que los administradores de justicia de la Unidades de Especializadas de la Mujer, Niñez y Adolescencia observen y hagan cumplir lo establecido en el inciso 9 del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos el cual se dispone que previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago y una vez pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.
3. Se sugiere al Consejo de la Judicatura por medio de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos llevar un control pormenorizado de los datos estadísticos de las boletas de apremio personal dictadas y cuantas de ellas han resultado eficaces en el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas ya que de esta manera se ayuda a fundamentar las problemáticas jurídicas que se intenta investigar.
4. Se recomienda a las Universidades del Ecuador, a través de la carrera de derecho, realizar proyectos de vinculación con la sociedad brindando espacios donde se difunda información relevante sobre importancia de las pensiones alimenticias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y del mismo modo indicar la vulneración de derechos que se originan por el incumplimiento de las pensiones alimenticias.
5. Se sugiere a la Asamblea Nacional realizar un análisis de legislaciones extranjeras para incorporar medidas eficaces para la garantizar la protección y bienestar de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dado que las medidas establecidas en nuestra norma no están surgiendo efecto; así mismo, es necesario que se tenga a consideración el presente trabajo investigativo, donde que se pudo recopilar información relevante que permitió evidenciar que es necesario que se adecue medidas eficaces, ágiles y oportunas que favorezcan al goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes ya que es deber del Estado y de las personas hacer prevalecer el Interés Superior del Niño.

9.1 Lineamientos propositivos

La boleta de apremio personal resulta ser una medida que no favorece al bienestar de los niños, niñas y adolescentes puesto que su aplicación no garantiza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas y en otros casos impide que el deudor cumpla con su obligación.

El apremio personal tiene como objeto garantizar el derecho de alimentos de los niños y como se ha demostrado en este trabajo de investigación no se cumple con su cometido ya que generalmente esta medida se enfoca en sancionar al progenitor o progenitora y no en el cobro de las pensiones alimenticias que necesitan los menores para solventar sus necesidades.

Así mismo, también se determinó que esta medida se encuentra direccionada para cierto grupo de personas que principalmente son aquellas que no tienen recursos económicos para cumplir oportunamente con los pagos de las pensiones alimenticias y es por esta razón que se debe adecuar otras medidas que no atenten con los derechos de las personas y principalmente que ayuden a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de esta manera garantizar un adecuado desarrollo integral para los menores.

El Interés Superior del Niño hace mención a la prevalencia de derechos de los niños frente a los derechos de las demás personas y en virtud de ello el Estado ecuatoriano al ser un estado constitucional de derechos se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en nuestro texto constitucional a través de la incorporación de medidas que promuevan y garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo mencionado es necesario que se adecue la norma en el cual se señale explícitamente que en aquellos casos donde se evidencia la escasez de recursos económicos por parte del alimentante, y no cuente con una actividad laboral el Estado deberá intervenir de manera oportuna brindando una fuente de trabajo que le permita al deudor cumplir con su obligación ya que al tener una relación de dependencia es mucho más fácil que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias a través del descuento mensual, puesto que, de lo contrario si se aplica el apremio personal no sería adecuado ya que al no tener recursos económicos para cancelar la pensión alimenticia no tendrá otra opción más que cumplir con la pena privativa de libertad, generando el incremento de hacinamiento carcelario y mucho más importante se mantendrá la vulneración de derechos los niños, niñas y adolescentes evitando que tengan un adecuado desarrollo integral.

10. Bibliografía

- AVEIGA SOLEDISPA, D. J. (2008). *NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR*. Quito: Jurídica Míguez & Mosquera.
- Abella, C., Del Pilar, M., Oviedo, M., Ramos, L., & Torres, K. (2017). La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 1(1), 6-25.
- Acuña, A. (2018). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17-35.
- Albán, J. (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cuarta Edición.
- Alonso, T. (2019). Declaración americana de los derechos y deberes del hombre: L derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 13(3), 360-394.
- Alvarado, A. (2017). *El derecho a los alimentos a menores*. Guayaquil-Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- ANDRADE, H. (2005). *Diccionario juridico Enciclopedico*. Honduras.
- Arroyo, A. (2018). Protección integral de niños y niñas: perspectivas políticas para la construcción de paz. *Revista de Desarrollo Humano, Educativo y Social Contemporáneo*, 10(1), 58-77.
- BADARACO, D. V. (2011). *La Obligacion Alimentaria*. Quito: Biblioteca Juridica Editora.
- Cabrera, J. (2007). *Alimentos, Legislación y Práctica*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Carbo, E., Castro, W., & Díaz, I. (2021). El derecho a la prestación de alimentos en los jóvenes estudiantes en el Ecuador. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 321-327.
- CARBONELL, M. (2012). *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho*. México: Elvia Lucía Flores Ávalos.
- Código Civil*. (2005).
- Código Civil de Perú*. (1991). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16190/1/TESIS%20HUGO%20RAMIREZ%20BORRADOR.pdf
- Código de Familia*. (1993). El Salvador.
- Código de Infancia y Adolescencia*. (2006). Colombia.
- Código de la Infancia y Adolescencia*. (2006). Colombia. Obtenido de file:///D:/M%20i%20s%20%20D%20a%20t%20o%20s/Downloads/Visi%C3%B

3n%20Mundial_Codigo%20de%20Infancia%202011(1).pdf

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003).

Código Orgánico General de Procesos. (2015).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Ediciones Jurídicas.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1989).

Cortés, A. (2018). Violencia en niños, niñas y adolescentes. *Revista Cubana de Derecho Penal Integral*, 34(4), 1-19.

Dávalos, P., & Beccaria, A. (2017). *Las brechas de protección social de niños, niñas y adolescentes.* Guatemala: UNICEF.

Declaración de los Derechos del Niño. (1959).

Durán, M. (2020). Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradante. *Revista de derecho*(27), 1-36.

Fernández, J., & Boutad, E. (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. *Política criminal*, 13(25), 350-386.

Fuentes, A. (2021). *Apremio personal total como medida restrictiva de derechos en materia de alimentos en Ecuador.* Guayaquil-Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Galiano, G., & Tamayo, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*(34), 123-156.

García, P. (2012). *Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes.* Quito: Abya Yala.

García, R. (2017). Implementación de una medida alternativa al apremio personal, mediante la utilización del dispositivo de vigilancia electrónico a grupos de atención vulnerables. *Universidad Central del Ecuador*, Quito-Ecuador.

González, F., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2020). Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*(5), 397-414.

Lathrop, F. (2017). Constitucionalización y Jurisprudencia Constitucional en el Derecho de Familia chileno. *Estudios Constitucionales*, 15(1), 329-372.

Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Venezuela.

Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.oas.org/juridico/PDFs/me

- Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.* (2009).
- LÓPEZ C, R. E. (2013). *Interes Superior de los Niños y Niñas. Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.*
- Mazeud , H. (2008). *Lecciones de Derecho Civil.* Buenos Aires: EJEA.
- MERANI, M. R. (1985). *Diccionario de Pedagogía.* México: Ediciones Jurídicas.
- Morales, A. (2018). *La rendición de cuentas para los administradores de pensiones alimenticias en el Ecuador.* Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Murillo, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-382.
- Naula, J. P. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del Conocimiento*, 5(9), 982-1006.
- Nogueira, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños. *Ius et Praxis*, 23(2), 415-462.
- Ortiz, W. (2017). Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes: de víctimas a victimarios. *Encuentros*, 15(1), 147-161.
- Osejo, J. (2020). *Pago directo de pensiones alimenticias adeudadas dentro del compromiso del alimentante en beneficio del alimentario/a como medio para evitar el apremio personal.* Quito-Ecuador: Universidad de los Hemisferios.
- Ossorio , M. (2013). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan S.A.
- Retamal, R. (2020). Salud mental de los niños, niñas y adolescentes en situación de confinamiento. *In Anales de la Universidad de Chile*(17), 303-318.
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho y Sociedad*(50), 235-248.
- RUIZ LUGO, R. a. (1968). *Práctica forense en materia de alimentos.* México: Cárdenas, Editor y Distribuidor.
- Saldaña, C., Quezada, P., & Durán, R. (2020). La enseñanza del derecho de familia en su relación con el derecho civil. *Universidad y Sociedad*, 12(3), 260-266.
- Sentencia N° 012-17-SIN-CC.* (2017).
- Significados.com.* (14 de Diciembre de 2019). Obtenido de Significados.com:
<https://www.significados.com/ninez/>
- SIMÓN CAMPAÑA, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la convención*

- sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales*. Ecuador: Cevallos Editora.
- SIMON CAMPAÑA, F. (2009). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la convención sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales, Tomo II*. Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Torres, X., & Puchaicela, C. (2019). *Derecho de familia*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- VALLETTA, M. L. (2004). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.
- Vásquez, B. (2017). *El derecho de alimentos sin haberse establecido la filiación, y su incidencia frente al derecho de la mujer embarazada, en la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Riobamba en el año 201*. Riobamba-Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Zermatten, J. (18 de abril de 2003). *Childs rights*. Obtenido de Childs rights: https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf

11. Anexos

Anexo 1. Cuestionario de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO DEL APREMIO PERSONAL PARA DETERMINAR SU EFICACIA EN EL DESARROLLO INTERGRAL DE LOS LO DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente ENCUESTA, resultados que me permitirá obtener información relevante para la culminación de la presente investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que por el incumplimiento de las pensiones alimenticias se afecta al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Si () No ()

Porqué

.....
.....

2. Desde su punto de vista, ¿cuál es la razón por la que los alimentantes no cumplen oportunamente con el pago de las pensiones alimenticias?

Irresponsabilidad ()

Desempleo ()

Mas cargas familiares ()

.....
.....

3. ¿Cree usted que al girar la boleta de apremio personal se garantiza el interés superior del niño y el desarrollo integral del niño, niña y adolescentes?

Si () No ()

Porque:.....
.....

4. Desde su punto de vista ¿considera que el proceso para girar la boleta de apremio personal es eficaz?

Si () No ()

Porque:.....
.....

5. Desde su punto de vista ¿considera que la boleta de apremio personal garantiza el pago de los valores adeudados por pensiones alimenticias?

Si () No ()

6. Cree usted que se debería implementar una medida alternativa distinta al apremio personal para garantizar el pago oportuno de pensiones alimenticias atrasadas.

Si () No ()

Porque
.....
.....

Gracias por su colaboración. -

Anexo 2. Cuestionario de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO DEL APREMIO PERSONAL PARA DETERMINAR SU EFICACIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que es eficaz que se gire la boleta de apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias para así, garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que la medida de apremio personal garantiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué opina sobre el procedimiento contemplado en el Art. 137 de COGEP para la emisión de la boleta de apremio personal?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Desde su punto de vista se debería aplicar medidas distintas al apremio personal para efectuar el pago de pensiones alimenticias atrasadas?

5. ¿A su criterio que medidas sustitutivas propondría para exigir el pago de pensiones alimenticias atrasadas?

Gracias por su colaboración. -

Anexo 3. Certificado de aprobación de tesis

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 25 de enero de 2023

En calidad del tribunal calificador del Trabajo de Integración Curricular o de titulación titulado: **“ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO DEL APREMIO PERSONAL PARA DETERMINAR SU EFICACIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, de la autoría del Sr. **Bryan Fernando Cañar Sivisapa**, portador de la cédula de identidad Nro. 1150797932 previo a la obtención del título de Abogado, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los miembros del tribunal, por tal motivo se procede a la aprobación y calificación del trabajo de integración curricular y del artículo derivado de la investigación y la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

APROBADO



Dr. José Loaiza Moreno Mg. Sc.

PRESIDENTE



Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc.,

VOCAL PRINCIPAL



Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.,

VOCAL PRINCIPAL

Anexo 4. Designación de director de Trabajo de Integración Curricular



SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta y seis minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.05.28
21:35:15 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 27 de mayo de 2022, a las 17H51. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO DEL APREMIO PERSONAL PARA DETERMINAR SU EFICACIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", de autoría del Sr. Bryan Fernando Cañar Sivisapa. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 27 de mayo de 2022, a las 17H52. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc., para constancia suscriben:

MAURICIO
PAUL QUITO
RAMON

Firmado digitalmente por MAURICIO
PAUL QUITO RAMON
DN: cn=MAURICIO PAUL QUITO
RAMON o=EC o=SECURITY DATA
S.A. 1 ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
Motivo Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2022-05-30 08:42-05:00

Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc.,
ASESOR DEL PROYECTO

ENA
REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado
digitalmente por
ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.05.28
21:35:42 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sr. Bryan Fernando Cañar Sivisapa
Expediente de Estudiante

Anexo 5. Certificado de abstract

Loja, 25 de enero de 2023

Lorena Patricia Sinche Salinas con número de cédula 1104990450, Magíster en Enseñanza del idioma inglés como Lengua Extranjera, con registro de la SENESCYT número 1021-2021-2363754.

CERTIFICO:

Haber realizado la traducción textual correspondiente al resumen del trabajo de titulación: **“Análisis doctrinario y jurídico del apremio personal para determinar su eficacia en el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”** de autoría de **Bryan Fernando Cañar Sivisapa** con número de Cédula, **1150797932**.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando al portador el presente documento para el trámite correspondiente.



Mgr. Lorena Patricia Sinche Salinas

Cédula: 1104990450

E-mail: lory.sinche@gmail.com